MEMORIAL DRA. GARCIA SERRANO RV: Sustentación Recurso de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 03/05/2022 11:40

Para: **GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL DRA. GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JULIANA GONZALEZ <julianagonzalezabogada@gmail.com>
Enviado: martes, 3 de mayo de 2022 11:38 a. m.
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Liliana Aguirre <inmobiliaria@kaysserck.com>
Asunto: Sustentación Recurso de apelación

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
Magistrada. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
E. S. D.

Radicado	**:**	11001310303220190050303
Demandante	**:**	RAWAD FEGHALI
Demandado	**:**	JEAN FEGHALI
Referencia	**:**	Incidente de perjuicios art 283 CGP
Asunto	**:**	Sustentación Recurso de apelación

Buenos días, adjunto sustentación del recurso de apelación.

--

Juliana González Berrio
Gerente General
Km abogados SAS
Cel. 300 296 99 43
Tel of. 321 998 07 06

www.kmabogados.com

Remitente notificado con
Mailtrack

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
Magistrada. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
E. S. D.

Radicado	**:**	11001310303220190050303
Demandante	**:**	RAWAD FEGHALI
Demandado	**:**	JEAN FEGHALI
Referencia	**:**	Incidente de perjuicios art 283 CGP
Asunto	**:**	Sustentación Recurso de apelación

JULIANA ISABEL GONZÁLEZ BERRIO, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte incidentante, procedo a presentar dentro del término correspondiente, sustentación del recurso de apelación de la sentencia recurrida, de la siguiente manera:

La sentencia recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto, niega totalmente las pretensiones del incidente de perjuicios propuesto, por no lograrse demostrar el DAÑO DIRECTO del incidentante como consecuencia de la practica de medidas cautelares en el proceso ejecutivo, donde cesó la ejecución por haber prosperado la defensa propuesta por el ejecutado JEAN FEGHALI; por lo que se enunciados los reparos a la sentencia, proceso a la sustentación del recurso de apelación de la siguiente manera:

1.1 REQUISITOS ESPECIALES PARA LA PROSPERIDAD DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

El artículo 1613 del Código civil, establece que, la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Tanto los daños como los perjuicios, son figuras reguladas por la legislación Civil en materia de incumplimiento de obligaciones o responsabilidades contractuales y ambas dan lugar a la

misma indemnización; sin embargo, en el sentido patrimonial, el daño se refiere a una pérdida de patrimonio que se poseía y el perjuicio a la ganancia o beneficio esperado que se ha dejado de obtener como consecuencia del incumplimiento de una obligación.

El daño, en un sentido jurídico, puede tomarse como la lesión, detrimento o destrucción de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. Dos arquetipos de daño que son objeto de indemnización.

Teniendo en cuenta lo anterior, vemos que en la sentencia recurrida, el Juez desnaturaliza la génesis del daño resarcible, negando así la existencia del daño.

Se ha dicho que el daño material es de idéntico contenido al daño patrimonial. "El daño material o patrimonial es el que implica la destrucción o menoscabo de alguno de los derechos patrimoniales de una persona, ya en forma directa, ya en forma indirecta" (Valencia, 2004, Vol. III, p. 181). Tal parece que en este primer intento de sistematización, la doctrina y la jurisprudencia caminan de la mano, pues, en temas de responsabilidad civil se ha dicho insistentemente que, "los perjuicios de orden material son aquellos que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica, es decir, medibles o mensurables en dinero" (Henao, 1998, p. 195).

Desde la jurisprudencia y la doctrina se exigen tres (3) condiciones para que el daño sea objeto de reparación: 1. cierto, 2. personal y 3. antijurídico (ilícito).[1]

1.1.1 Daño cierto.

Por daño cierto debe entenderse, aquel que "será cierto en la medida en que el juzgador conozca con evidencia que la acción dañosa ha producido o producirá desmedro patrimonial

[1] Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Negocios Generales. (1946, 27 de septiembre); Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Negocios Generales. (1960, 29 de agosto) y Corte Constitucionalde Colombia (2007).

o moral en el perjudicado. La certidumbre del daño se contrapone a lo hipotético o eventual del perjuicio" (Velásquez P., 2013, p. 270). , pues, perjuicio cierto aquel que es real y efectivo, y no meramente hipotético o eventual. El criterio esencial para determinar en qué casos un perjuicio es cierto, resulta de apreciar que de no mediar su producción la condición de la víctima del evento dañoso sería mejor de lo que es a consecuencia del mismo. Evidentemente, la certeza debe ser analizada cuidadosamente desde su vinculación con el hecho que genera el daño, en su relación con el nexo causal y en su diferenciación con la certidumbre de la cuantía a la que ascienda el perjuicio. Es por ello que le asiste la razón al maestro Tamayo Jaramillo (2007, Vol. II, p. 336) cuando afirma: "la certidumbre del daño está sujeta a una serie de matices y de dificultades en el espacio y en el tiempo que hacen demasiado volátil cualquier principio general que trate de establecerse al respecto".

En el caso en concreto, el daño es cierto en tanto que, de no haberse iniciado un proceso ejecutivo en contra del incidentante con un documento que no presta merito ejecutivo por no alcanzar a ser elemento probatorio, no se hubiesen decretado y practicado medidas cautelares y como consecuencia de ello la condición de la victima sería mejor patrimonial, profesional y personalmente.

1.1.2 Daño personal.

En este punto, se hace referencia a que, quien la reclama sea el mismo sujeto directamente lesionado, del cual se tiene plena certeza de que el incidentante, el señor Jean Feghali, es el perjudicado.

El carácter personal del daño dependerá entonces directamente del derecho invocado. Que con fundamento en el artículo 2342 del Código Civil, admite que un hecho dañoso cause perjuicio directo sobre un individuo y al tiempo, irradie menoscabo a terceros que en el caso sub examine el tercero es la Comercializadora Kaysser C.K, sociedad de la cual embargaron las acciones del señor Jean Feghali, y de la cual es único accionistame; "en consecuencia, es claro que la lesión de un derecho constituye una condición de existencia del daño, necesaria

para que proceda la indemnización. La lesión del derecho es entonces un elemento para apreciar el perjuicio reparable" (Henao, 1998, p. 103).

Sobre la existencia de un hecho dañoso que causa un perjuicio, se deberá entonces realizar el siguiente test de ponderación:

1. **Hecho:** la acción se concreta en el momento en que se embargan las acciones que tiene Jean Feghali en la Comercializadora Kaysser C.K SAS y su cuenta bancaria delbanco caja social, que en conclusión, corresponde al 100% del porcentaje accionario;es decir que el hecho se reduce a la acción y verbo rector embargar.
2. **Derecho invocado:** se reduce al hecho dañoso que cause perjuicio, la causación del perjuicio es el impacto generado por el hecho de haber embargado el 100% del porcentaje accionario, el cual se evidenció en las siguientes situaciones:

- El tener la empresa el componente accionario EMBARGADO, impide aspirar a la obtención de créditos, dado que las entidades bancarias, y en general las financieras no avalan créditos a empresas que cuentan con medidas cautelares deembargo; como quedó probado con el testimonio del afectado, señor Jean Feghali,la empresa trabaja con dinero correspondiente a préstamos, con el que puede adquirir insumos, y lograr obtener el capital más la utilidad del dinero, de maneratal que, se logra pagar a los bancos y logra sostener la empresa.
- Al afectar la empresa Comercializadora Kaysser CK SAS, y verla mermada en supatrimonio, debido a la imposición de una medida de manera injustificada, se afecta el patrimonio del señor Jean Feghali, dado que la empresa como tal, hace parte de su patrimonnio; es decir, que si se afecta el rendimiento empresarial de la empresa, se afecta por ende, la utilidad del único accionista, que es el señor Jean Feghali.
- Existió un menoscabo importante en la Comercializadora Kaysser CK SAS, en calidad de tercero, como consecuencia de la medida cautelar de embargo, impuesta al señor Jean Feghali.
- El señor Jean estuvo impedido de realizar movimientos financieros en su cuenta del banco caja social, la cual se encontraba con una medida cautelar.

2.1.1 Daño antijurídico.

Ahora bien, para que el daño sea reparable, además de ser personal y cierto, debe haber afectado un beneficio del que lícitamente disfrutaba la víctima; es decir, se requiere que el causante del daño no tuviera el derecho de producirlo, ya que la víctima tenía el derecho a disfrutar del beneficio alterado, esto es, el buen prestigio como empresario y comerciante, el curso normal de sus negocios, así como el disfrute libre de su cuenta bancaria en el Banco Caja Social; por lo que no cabe duda que el daño antijurídico debe ser reparado.

Dado los anteriores requisitos para que el daño sea reparable, se debe clasificar el daño, el cual se enmarca de la siguiente manera:

Los perjuicios de orden material son aquellos que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica, es decir, medibles o mesurables en dinero. En derecho colombiano, quizás por la presencia de los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, la subclasificación establecida, como ya se mencionó, ha sido la de daño emergente y lucro cesante. La jurisprudencia en consecuencia, ha señalado que para determinar el daño material se debe tener en cuenta los conceptos del Daño Emergente y el Lucro Cesante, de acuerdo con el artículo 1613 del C. C.

A su turno, el artículo 1614 del C. C. señala que el daño emergente es el perjuicio o la perdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, y el lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplida imperfectamente o retardado su incumplimiento. El Dr. Tamayo Jaramillo en su obra “De La Responsabilidad Civil” al subsumir estos conceptos dentro de la responsabilidad extracontractual en los siguientes términos expresa: Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima.

Para mayor entendimiento, el daño emergente corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio. Cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra, estamos ante un daño emergente, y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido. Y el lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.[2]

De acuerdo a esto, **se logró probar los gastos incurridos por el señor Jean Feghali en aras dellevar a cabo su representación judicial y gastos con ocasional proceso y práctica de medidascautelares**, pues necesariamente para ejercer su derecho a la defensa, requería aparte de una defensa material, una defensa técnica y una traducción en cuanto a que el documento objetode ejecución se encontraba en idioma extranjero y el demandante no habla el idioma español. Resulta aparentemente resuelta dicha circunstancia cuando la jurisprudencia nos recuerda el significado de las Costas Procesales, las cuales representan la carga económica que debe asumir la parte vencida dentro del proceso, dividiéndose en expensas y agencias en derecho. Sin embargo, el reconocimiento de los honorarios de abogado por la representaciónde su cliente en el proceso están garantizados por las agencias en derecho, las cuales, vale resaltarlo, se decretan en favor de la parte del proceso y no del abogado como tal. Pero lo cierto es que en ocasiones aquellas Costas Procesales y en especial las agencias en derecho no representan lo que un profesional en derecho pueda llegar a cobrar por su gestión convirtiéndose al final en un gasto adicional que su cliente tiene que restar del beneficio obtenido en el proceso.

Es por esto, que esos egresos deben ser parte del daño emergente, pues de no haberse dado ese daño o riesgo de daño el ciudadano no tendría que haberse visto obligado a contratar

[2] Corte Suprema de Justicia de la república de Colombia, Sala Civil permanente casación nº 1325-2018 ancash indemnización por daños y perjuicios.

servicios legales para la representación de sus intereses ante el aparato judicial, por ser aquellos emolumentos una sustracción de bienes del patrimonio del afectado direccionadas únicamente a restablecer las cosas al estado en el que se encontraban antes de la afectación.

Lo anterior, ya ha sido tenido en cuenta en distintos fallos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil en los regímenes de responsabilidad civil extracontractual.

Además de lo anterior, se aporta una prueba pericial, donde se analiza los daños sufridos con ocasión al decreto y practica de medidas cautelares, prueba pericial que el Juez no valoró y de donde se plantea el experticio de la siguiente manera:

- El valor de los Daños y Perjuicios ocasionados al señor JEAN FEGHALI WAKED hasta la suma de $2.100.000.000.oo que fuera decretada como medida cautelar.

- La anterior suma tiene como fundamento el Hecho 4 de la demanda que indica: "Por lo tanto, los señores REWAD FEGHALI AMARACHE y JEAN FEGHALI WAKED y/o JEAN KAISSAR FEGHALI pagaron la totalidad de la restauración del Edificio, por un valor total de: UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO (1.561.498) DOLARES".

Por consiguiente el experto determinó el daño emergente estableciendo con relación a los gastos e inversiones en que incurrió la demandada. Representados en facturas y extractos bancarios. Dichas erogaciones son medibles y cuantificables. El método utilizado es el de la Indexación del capital invertido por medio del Índice de Precios al Consumidor – IPC.

Tal experticia se desarrolló así:

- Se calcula sobre el capital de $2.100.000.000.oo correspondiente al valor de las medidas cautelares.

- El embargo de la Razón Social de la Sociedad COMERCIALIZADORA KAYSSER CK S.A.S. generó una pérdida de inversiones, de pago de obligaciones, entre otros. Se calculan la Tasa Interna de Retorno – TIR en $1.107.732.110.oo y el Costo de Oportunidad de $120.765.003.oo.

- La DIAN genera una calificación negativa a la COMERCIALIZADORA KAYSSER CK S.A.S. disminuyendo la calidad de Gran Contribuyente. La desvalorización de las Acciones de la Sociedad ascienden a $2.123.722.014.oo equivalentes a 1.042.060 UVT.
- Se calcula el valor mensual del capital de $5.452.219.127.
- Se indexa el capital mensual tomando el Indice de Precios al Consumidor - IPC anual.
- Se toma el período del 24/9/19 al 24/6/21.
- El valor arrojado es de $ 139.662.229.oo.

Así mismo, dentro del peritaje aportado, se determinó el lucro cesante, cuantificando así el valor de los intereses bancarios moratorios sobre un saldo de $5.452.219.127.oo Se trata de un tiempo inactivo del capital que al haberse invertido en otra operación, pudo generar una mayor rentabilidad por intereses.

La inestabilidad en el comportamiento del mercado y sus precios por la afectación de la pandemia permiten justificar el lucro cesante, considerado como aquellas circunstancias imprevistas que impiden el cumplimiento de un contrato.

Lo anterior, arrojó un resultado de $3.544.326.837.

2.1 FALTA DE ANALISIS Y APRECIACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.

El Juez en la sentencia omitió pronunciarse en cuanto al daño emergente establecido en la prueba pericial aportada y decretada.

En la sentencia de primera instancia, el Juez desestimó las pretensiones incoadas y le quitó valor probatorio a la prueba

Para valorar un dictamen pericial por parte del juzgador, existen dos principios como lo son:

i) el principio de libre apreciación o la sana crítica, y **ii)** el principio de la unidad de la prueba. El Código General del Proceso en su artículo 176 dispuso que las pruebas deben apreciarse aplicando las reglas de la sana crítica, además deberán de ser valoradas en conjunto,

motivando el juzgador el mérito que le asigne a cada medio de prueba, allegado al proceso, entre ellos el dictamen pericial.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Sin embargo lo anterior, el Juez omite pronunciarse sobre el daño emergente descrito y desarrollado en la prueba pericial. En consecuencia, si la autoridad no tuvo en consideración lo pertinente en cuanto a la prueba pericial aportada, se corrobora el quebranto de la prerrogativa fundamental prevista en el artículo 29 de la Constitución política, pues al Juez le corresponde evaluar los elementos de juicio de forma conjunta y sobre cada uno exponer los fundamentos siempre razonadamente el mérito que le asigne.

la CSJ.STC del 27 de noviembre de 2013, exp 18001221400020130010901 ha estimado que en torno a la ausencia de valoración probatoria, ha expuesto la corporación que uno de los supuestos que estructura aquella es el defecto factico, en el que incurre el juzgador cuando sin razón justificada niega el decreto o la practica de una prueba, omite su valoración o la hace de forma incompleta o distorsionando su contenido objetivo; incluso cuando olvida apreciar el material probativo en conjunto o le confiere mérito probativo a un elemento de juicio que fue indebidamente recaudado. Esto, porque si bien los jueces tienen un amplio margen para valorar el acervo probatorio en el cual deben fundar su decisión y formar libremente su convicción, inspirándose en los principios científicos de la sana critica, también es cierto que jamás pueden ejercer dicho poder de manera arbitraria, irracional o caprichosa. Y que es la ponderación de los medios de persuasión implica la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el fallador.

La Corte Constitucional se pronunció, haciendo una breve enunciación de lo que implica la valoración del dictamen pericial por parte del juzgador, exponiendo:

"*La valoración del dictamen pericial implica llevar a cabo un proceso de orden crítico con el fin de obtener certeza respecto de los hechos y conclusiones sobre los que versa la experticia. Para ello, el juez debe apreciar aspectos relativos (i) al perito, (ii) al agotamiento formal de los mecanismos para llegar a un dictamen suficiente, y (iii) a la coherencia interna y externa de las conclusiones. En cuanto a lo primero, deben verificarse las calidades y la probidad del perito. En segundo lugar, son objeto de apreciación los elementos (exámenes, experimentos, cálculos, etc.) en los cuales se apoyó el perito para sus indagaciones. En tercer lugar, debe examinarse la coherencia lógica del dictamen, el carácter absoluto o relativo que le da el perito a sus afirmaciones, la suficiencia de los motivos que sustentan cada conclusión, y la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos. (...)"* (Corte Constitucional Sentencia T–269 de 2012).

De lo expresado por la Corte Constitucional se colige el uso de dos principios que rigen el sistema probatorio colombiano, como lo son: i) el principio de libre apreciación, y ii) el principio de la unidad de la prueba. En aplicación de estos principios el juez debe valorar la prueba minuciosamente y exponer razonadamente los argumentos para adoptar o apartarse de cada medio probatorio.

Para la prueba pericial se establecen requisitos a tener en cuenta para su valoración, en el artículo 232 de dicho código se estableció un "test" para que el juzgador pueda apreciar o valorar el dictamen pericial, motivando porque lo tendrá en cuenta para la decisión o las razones para desecharlo; la disposición reza:

"*Apreciación del dictamen. El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso".*

Si bien, las conclusiones y resultados del peritaje no son de obligatorio cumplimiento para el Juez de acuerdo a su libertad, este si debe con obligatoriedad apreciarlo y darle el valor probatorio que este considere, pero en el caso en concreto, el Juez no analiza la prueba afirmando que, la Perito como auxiliar de la justicia la señora Clemencia Afanador, no es

idónea para tal fin, aduciendo que no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Avaluadores. El juzgador, deberá verificar la idoneidad del perito; idoneidad que reposará en cada soporte que convalida al experto en cuanto a sus títulos académicos y la experiencia en el ejercicio de la ciencia, arte, profesión u oficio, calidades del perito que brindan solidez y confianza en las conclusiones emitidas por el experto.

El perito puede o no, ser un profesional con títulos académicos en la ciencia, arte u oficio, esto dependerá de sí la actividad cuenta con programas académicos a nivel nacional o internacional. Un perito puede obtener su conocimiento de la investigación y experiencia en determinado campo, en cuyo caso deberá acreditarla y le será exigible el reconocimiento de la comunidad académica o científica del sector en el que se desenvuelve el experto, como se hizo en el caso en concreto, pues de la prueba aportada se anexó la documentación que acredita su idoneidad y se ratificó en el testimonio de acreditación absuelto por la señora Clemencia Afanador Soto.

Dado que, la perito no se encuentra inscrita en el RAA y no cumplió con el requisito de idoneidad según establecido, en el evento en que estuviera satisfecho el requisito de la perito, las conclusiones de la experticia serían las mismas. Y es que en lo pertinente, ha de señalarse que la frecuente utilización de esta prueba se justifica cuando es necesario analizar aspectos técnicos relativos al objeto del proceso que escapan a los conocimientos exigibles al juzgador, teniendo en cuenta la complejidad del caso sometido a estudio, por ello, tal como lo advierte el precepto probatorio contenido en el artículo 226 del CGP, la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, es decir, por imperativo legal le corresponde al funcionario esclarecer aquellos aspectos que le son oscuros o desconocidos y que pueden convertirse en obstáculo para decidir el litigio, máxime cuando el proceso comporta un avalúo de intangibles especiales como lo son el daño emergente y lucro cesante.

Adicional a lo anterior, no puede el Juzgador, bajo el argumento de la falta de idoneidad del perito, desconocer la existencia de un hecho dañoso, máxime cuando el daño es totalmente evidente, resaltando que el directamente afectado rindió testimonio bajo la gravedad de

juramento, en donde expone detalladamente lo que padeció y el perjuicio ocasionado, y lo relatado en su testimonio, procede a soportarse con los anexos que acompañan el informe pericial. Si bien es cierto, el Juez bajo el principio de la libertad configurativa, podría no tener en cuenta las conclusiones y apreciaciones de la perito, no puede desconcer la evidencia documental que soportan el perjuicio ocasionado, y con ello me refiero a los anexos.

Es claro entonces, que existió daño y que todo daño, debe por obligación ser reparado, no es correcto y adecuado concebir que una persona puede desgastar el sistema judicial, ser vencido en juicio, menoscabar el patrimonio del afectado, generar un daño indudable, y considerar el juzgador que no debe repararse, máxime, cuando ni siquiera asiste al proceso, para asumir su carga procesal.

Ahora bien, hagamos un análisis jurídico de los daños y perjuicios pretendidos en este incidente, teniendo en cuenta que, existe un nexo causal indudable entre el señor Jean feghali como persona cautelar y la afectación que se pudo acreditar en su empresa comercializadora por varios factores a saber:

1. Es el único accionista

2. Como toda empresa para acrecentar su patrimonio debe acudir al sistema financiero a través de créditos, los bancos estudian tanto a la empresa como al accionista único, al igual que los arrendatarios de los locales.

3. La afectación del patrimonio de la comercializadora kaysser por el daño a su imagen afecta las utilidades de Jean feghali, que aunque no se aportó la contabilidad personal, basta con la contabilidad estudiada de kaysser, por que es apenas obvio.

Por lo anterior, el daño es directo, cierto, personal y antijurídico.

3.1 DESCONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES.

La idea alrededor de este tema consiste en que lo que se busca es una compensación por el precio del dolor o cualquier otra afectación, pues estamos hablando en el terreno subjetivo o del espíritu. La compensación en este caso consiste simplemente en tratar de mitigar la

afectación producida y de alguna manera contribuir de la mejor forma a atenuar el perjuicio por medio de la compensación.

El Juez en la sentencia desconoció tal perjuicio, sin tener en cuenta la declaración de parte hecha en el incidente, pues a causa del proceso ejecutivo del cual no prosperaron las pretensiones, afectó en gran medida al demandado.

El daño moral no tiene precio que permita su resarcimiento en tanto es inconmensurable por la naturaleza misma del perjuicio; no obstante el juez debe, cuando menos, dar pie a una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad.

por medio de la declaración de parte se logra establecer en gran medida el daño sufrido, esto en cuanto a la afectación emocional fue en gran magnitud, las cargas de estrés que el afectado tuvo que soportar por el prestigio como comerciante en el país, prestigio que se dedicó toda su vida a construir sin descanso, además de cambiar el curso normal de sus negocios al tener bloqueadas las cuentas y no poder seguir cumpliendo con sus obligaciones y aún mas al tener que recordar el desplazamiento a causa de la guerra en su país de origen (La República del Líbano) para demostrar su analfabetismo en el idioma árabe, además de las controversias generadas a nivel familiar.

El dolor es imposible medirlo con patrones objetivos, por ser en esencia subjetivo. Sin embargo, si ubicamos dicha indemnización desde el ámbito de la compensación y no de la restitución del bien fracasado, aquella se defiende en el plano conceptual. En los eventos de indemnización del daño inmaterial la naturaleza de la indemnización, se reitera, es compensatoria, en el sentido de que mediante el bien equivalente del dinero, o, de cualquier otra manera a petición razonable de la víctima o por decisión del juez, se otorga a aquella un bien que le ayuda a aliviar su pena, sin que sea relevante que la indemnización sea o no dineraria.[3]

[3] HENAO Juan Carlos.El Daño.ED. Universidad Externado De colombia.Bogotá.1998. pág.231.

El perjuicio moral no solo tiene cabida cuando una persona fallece o por lesiones físicas, puede también darse situaciones que atenten contra la reputación de una persona, puesto que en relación con el buen nombre, cabe hablar de honra, dignidad, reputación, y según la doctrina, este es "el valor social, moral o jurídico que corresponde a una persona en virtud de su comportamiento ante los demás" (Valencia, 2004, Vol. III, p. 191).

En este orden de ideas y partiendo desde la premisa que indica que el daño moral es solo una especie del daño inmaterial o no patrimonial y por lo tanto, su resarcimiento se circunscribe a los perjuicios derivados del dolor, aflicción, congoja, tristeza o sufrimiento que experimenta una persona fruto de la afectación propia de un hecho que altera una condición favorable preexistente, es que resulta apropiado exponer en líneas siguientes, la posición que han mantenido la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado colombiano en cuanto al reconocimiento de perjuicios inmateriales diferentes al moral.

El Juez subjetivamente asumió que el incidentante por ser un empresario de gran magnitud en el país no fue objeto de perjuicios morales puesto que no tuvo tratamiento psicológico ni abandonó los negocios, tomándose el atrevimiento de considerar que tuvo la certeza absoluta de concluir que el incidentante no sufrió momentos de estrés, no estuvo afectado emocionalmente, no tuvo momentos de rabia y de profunda tristeza de ver como su empresa se deterioraba, de ver como tenía que verse obligado a despedir cantidaddes de trabajadores, de ver como los bancos no le prestaban, de vivenciar como los empresarios no querían ejecutar negocios con él, de ver como el trabajo de toda una vida, se iba en picada, de sufrir las incertidumbres del proceso. Un empresario exitoso, que dedicó toda su vida de trabajo, viendo como todo se desmoronaba, no sufrió según el a quo, daño moral, porque por haber sido exitoso y un empresario de gran magnitud podía lidiar con el hecho de verse deteriorado empresarialmente, no tiene sentido que el fallador en primera instancia se atreva a medir el fuero subjetivo del afectado, como si lograra escanear su fuero interno, para haber tomado tal consideración, es que, la prueba por excelencia del padecimiento moral, es el testimonio del directamente afectado, el cual, ni siquiera fue refutado por la contraparte.

El daño moral no tiene precio que permita su resarcimiento en tanto es inconmensurable por la naturaleza misma del perjuicio; no obstante el juez debe, cuando menos, dar pie a una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad de acuerdo al daño, que en este caso si afectó en gran medida el nombre tanto personal como de su empresa de la cual es único accionista, además de la ruptura familiar provocada a causa del proceso ejecutivo principal.

Habida cuenta de las precisiones anteriormente expuestas, puede apuntarse que el buen nombre en relación con la reputación, van de la mano y constituyen el honor que, según la doctrina alemana es "el reconocimiento del valor de una persona por sus contemporáneos" (Enneccerus, 1943).

Ahora bien, todo esto evidencia un interés legítimo del Legislador por proteger el buen nombre; y "con carácter más general, la ley civil ordena la reparación de todo daño causado al honor. En general, el daño puede consistir en que el lesionado pierda su crédito, se disminuyan las entradas que normalmente recibía, tenga que hacer gastos que de otro modo no hubiera tenido que hacer, etc. Se requiere desde luego la afirmación o difusión de hechos contrarios a la verdad, idóneos para poner en peligro el crédito de otro o para lesionar su negocio" (Valencia, 2004, T. III, p. 192).

el daño al buen nombre cuando éste recae sobre personas naturales e incorporándolo dentro del género de perjuicios de carácter inmaterial, es claro que su valoración o tasación no puede efectuarse bajo fórmulas objetivas propias de los perjuicios patrimoniales (damnum emergens y lucrum cessans), sino que su compensación dependerá del arbitrio –no arbitrariedad- del juez; el cual, basados en elementos plenamente probados en el proceso (existencia e intensidad del perjuicio), determinará en su sabio proceder, el significado monetario de dicha afectación. Por lo tanto, estando frente a la tasación de un tipo de daño inmaterial, es claro que debido a su naturaleza intangible y al no existir elementos objetivos o fórmulas que nos arrojen su valor exacto, forzoso es acudir a otros criterios.

Teniendo este perjuicio naturaleza extrapatrimonial y, por tanto, indeterminable y económicamente inasible, su reparación, al no ser resarcitoria sino paliativa de los 73 padecimientos, no se encuentra sujeta a prueba directa alguna de su quantum moral y económico, ni siquiera la pericial evaluativa, por ser inconmensurable este objeto y por lo mismo siempre se le ha dejado al arbitrium iudicis.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento del daño al buen nombre de la persona natural y como se verá en el siguiente punto, la posición de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado distan frente a la víctima en cuanto a su cuantía, otorgamiento de la medida y legitimación, pero encuentran acercamiento en lo que atiende al tema de su autonomía, ambos, bajo la modalidad de afectación a bienes o derechos constitucionalmente protegidos.

PRETENSIONES

Por todo las razones anteriormente expuestas, procedo de manera respetuosa solicitarle al adquem, lo siguiente:

1. se proceda a revocar la sentencia de primera instancia, en su totalidad.
2. Como consecuencia de lo anterior se proceda con lo siguiente:

a. A reconocer valor probatorio al informe pericial presentado o en su defecto a los anexosque acompañan el informe pericial.

b. A reconocer valor probatorio al testimonio directo rendido por el incidentante.

c. Se proceda a reconocer los perjuicios, por concepto de daño emergente, lucro cesante ydaño moral al incidentante.

Cordialmente,

JULIANA ISABEL GONZÁLEZ BERRIO
CC. 1.017.207.796 de Medellín
T.P 263.794 del C.S.J.

Agencia Nacional de Infraestructura

Libertad y Orden

SEÑOR:
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 01-CASACIÓN CIVIL- BOGOTÁ
JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DRA. ADRIANA SAVEDRA LOZADA
RADICADO. 50-2020-00307-01

DEMANDANTE: Agencia Nacional de Infraestructura.
DEMANDADO: Rosmery Mendoza Estupiñán.
ASUNTO: Sustentación del Recurso de apelación presentado en contra fallo de fecha 31 de agosto de 2021, artículo 322 y 323 del CGP.
REF. 50-2020-00307-01
PREDIO: PC-04-00306

JONATHAN RAFAEL VEGA MEJÍA, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Pamplona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.491.103 de Sahagún, Córdoba, portador de la tarjeta profesional No. 292.091 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado Judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura; respetuosamente me dirijo al Despacho con el objeto presentar la debida sustentación al recurso de apelación en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 presentado de manera parcial contra el numeral segundo del fallo emitido el día 31 de agosto de 2021 y notificado en estrado el mismo día, en la cual se adelantó el correspondiente interrogatorio de peritos y fallo, y en consecuencia se determinó el valor de la indemnización correspondiente por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($166.301.963.35.OO)**, el cual presenta inconsistencias técnicas y legales que deben ser tenidas en cuenta dada la naturaleza del proceso; atendiendo a las siguientes consideraciones:

PRIMERO
FUNDAMENTOS DE DERECHO

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: ARTS. 320, 321 Y S.S.:

> *"**ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*
>
> *Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo.*
>
> ***ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad."*

SEGUNDO
CONSIDERACIONES

PRIMERO: DEL DESCONOCIMIENTO DEL AVALÚO APORTADO CON LA DEMANDA Y EL VALOR RECONOCIDO A FAVOR DE LA DEMANDADA POR UN VALOR DE CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($156.032.850.OO), POR ÁREA DE TERRENO, CONSTRUCCIONES PRINCIPALES Y ANEXAS.

Frente a este punto, es pertinente recordar lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, que reza lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 6o.** El artículo 37 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:*
>
> *Artículo 37. El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).*
>
> *El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.*
>
> *El daño emergente incluirá el valor del inmueble. El lucro cesante se calculará según los rendimientos reales del inmueble al momento de la adquisición y hasta por un término de seis (6) meses.*
>
> *En la cuantificación del daño emergente solo se tendrá en cuenta el daño cierto y consolidado.*
>
> *<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el **pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta** el avalúo catastral y **la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa**.*
>
> *El valor catastral que se tenga en cuenta para el pago será proporcional al área requerida a expropiar para el proyecto que corresponda.*
>
> *Con el fin de evitar la especulación de valores en los proyectos de infraestructura a través de la figura del autoavalúo catastral, la entidad responsable del proyecto o quien haga sus*

veces, informará al IGAC o a los catastros descentralizados el área de influencia para que proceda a suspender los trámites de autoavalúo catastral en curso o se abstenga de recibir nuevas solicitudes.

Para el cumplimiento de este artículo se deberá tener en cuenta lo preceptuado por la Ley 1673 de 2013." (Negrilla resaltada fuera de texto original)

De la misma forma, la Ley 388 de 1997 en su artículo 61 establece el procedimiento de enajenación voluntaria de la siguiente forma:

*"**Artículo 61º.-** Modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9 de 1989:*

*El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-Ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. **El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir**, y en particular con su destinación económica. (...)" (Negrilla y subrayado resaltado fuera de texto original).*

Conforme a lo anterior, se puede establecer que el precio de adquisición que se establezca será el contenido en la Oferta Formal de Compra, que en caso de no llegar a un acuerdo para la enajenación voluntaria del inmueble, se deberá dar inicio al proceso judicial de expropiación en cumplimiento de la normatividad vigente aplicable.

En tal sentido, es pertinente aclarar que la Resolución de Expropiación como acto administrativo definitivo, no ha sido objeto de nulidad u objeción alguna por lo que bajo el principio de legalidad se entiende vigente al momento de la presentación de la demanda y se presume su legalidad de forma integral junto con el avalúo que la soporta, máxime que la misma alcanzó su ejecutoria sin ser objeto de recurso alguno por parte del demandado; por lo tanto, no resulta procedente por parte de la ANI el desconocimiento en que incurre el Despacho del avalúo inicialmente aportado por mi poderdante.

Ahora bien, la decisión adoptada en Sentencia de no dar valor probatorio al avalúo allegado con la demanda, el cual goza de completa legalidad, implica desconocer el contenido valorativo realizado sobre el área requerida dentro del oficio de la Oferta Formal de Compra, que como bien se expuso debe tenerse en cuenta a efectos de definir el valor a indemnizar, pues es conforme a la

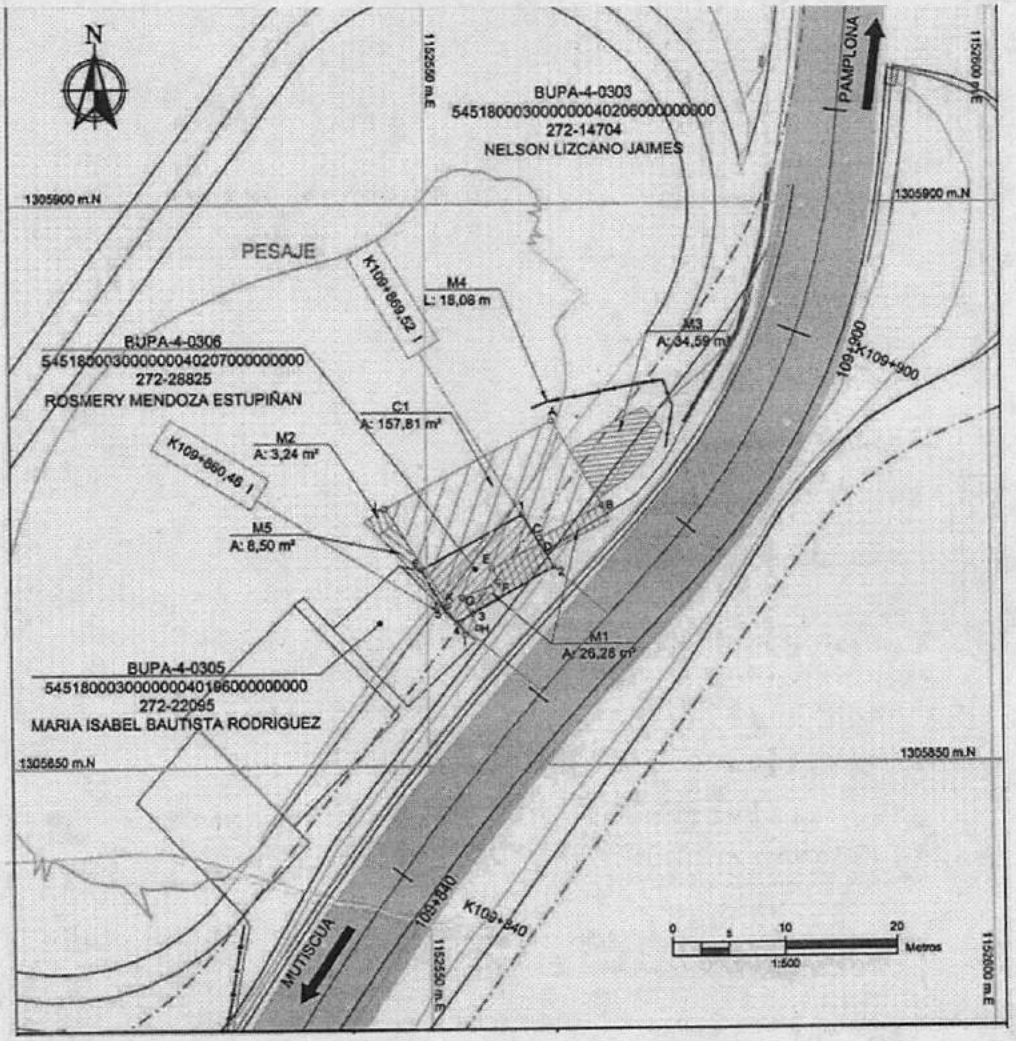

Imagen N°1. Extraída del Plano predial

En virtud de lo anterior, en el proceso de identificación técnica y jurídica, se procedió a solicitar a la respectiva Secretaria de Planeación del Municipio de Pamplona el correspondiente Certificado de Usos **Permitidos, Complementarios, Restringidos y Prohibidos,** en concordancia con el Esquema de Ordenamiento Territorial, en el cual se indicó lo siguiente:

Agencia Nacional de Infraestructura

Libertad y Orden

EL CAMBIO EN NUESTRAS MANOS

Pamplona, 8 de marzo de 2017. Oficio SPM-068 -2017

Señor
JORGE ALEJANDRO GONZALEZ
Autopista Norte Km 21 Interior Olimpica.
Chia Cundinamarca

Cordial saludo

Por medio de la presente me permito dar a conocer los diferentes conceptos de usos sobre los algunos de predios referenciados en el oficio radicado 0353, de acuerdo al predio localizado en el plano formato DWG. Se establece el uso de suelo sobre el cuadro anexo. Los predios aledaños con la vía nacional establecen tambien un uso general de **CORREDOR VIAL**

Algunos de los predios relacionados en el listado o tabla, los cuales no se georeferenció o localizó en el plano fueron establecidos según el plano de uso propuesto rural y predial rural del PBOT.

Los predios faltantes deben ser georeferenciados en el plano DWG y por ello se requiere que sean consultados ante el Instituto Geografico Agustin Codazzi e implantados en el plano de uso recomendable rural del PBOT para agilizar la certificación. El plano se anexa en medio digital. (Rural- uso recomendable fin)

Se requiere que el trabajo de consulta sea realizado por ustedes , ya que el PBOT de nuestro municipio no manifiesta el usos de suelo predio a predio, asi mismo la información predial se encuentra desactualizada dentro del PBOT y la oficina de la Secretaria de Planeación no cuenta con el personal suficiente para realizar la consultoria.

Asi de las cosas se le solicita que se allegue la información de la manera requerida, con el fin de expedir los usos de suelos de los predios faltantes.

USOS DE SUELO
AREA AGROSILVOPASTORIL

Son áreas donde se pueden mezclar los usos agrícolas, pecuarios con la producción silvicultura. Para el municipio son todas aquellas tierras que actualmente se usan como tierras agropecuarias mixtas y que ocupan la mayor parte de las áreas de producción económica

USO PRINCIPAL:
Usos agrosilvopastoriles, investigación, educación y ecoturismo

USO CONDICIONADO:
Silvicultura, sistemas agroforestales e infraestructura para el desarrollo del uso principal.

AREAS SILVOPATORILES.

Son áreas que combinan el pastoreo y el bosque, no requieren la remoción continua y frecuente del suelo, ni dejan desprovisto de una cobertura, permitiendo el pastoreo permanente del ganado dentro del bosque.

- *Usos del suelo en este tipo de sistemas.*

- *Uso principal.*

Usos silvopastoriles, investigación, educación y ecoturismo.

- *Usos compatibles.*

Silvicultura, sistemas agroforestales e infraestructura para el desarrollo de para el desarrollo del uso principal.

- *Usos condicionados.*

Vias de comunicación, granjas porcicolas, recreación, infraestructura de servicios, agroindustria, parceleciones rurales y minería.
En cuanto a piscicultura se condiciona su uso a la disponibilidad del recurso hídrico , al tratamiento del efluente, al trámite de la respectiva concesión y el respectivo permiso del INPA.

- *Usos prohibidos.*

Urbanos, suburbanos, industriales y agricultura mecanizada.

USO CONDICIONADO:
Vias de comunicación, granjas porcicolas, recreación, infraestructura de servicios, agroindustria, parcelaciones rurales y minería. En cuanto a piscicultura se condiciona su uso a la disponibilidad del recurso hídrico, al tratamiento del efluente, al trámite de la respectiva concesión y el respectivo permiso del INPA.

Son las áreas aledañas a las vías, que podrán ser objeto de desarrollo diferente al uso principal de las zonas respectivas, que se localizan a partir de un kilómetro del perímetro urbano de las cabeceras municipales. Se refiere a la franja paralela a las vías de primer y segundo orden, en los cuales se permiten usos complementarios de la infraestructura vial así:

- *Ancho de la franja: 200 metros.*
- *Aislamiento Ambiental: 15 metros a partir del borde de la vía.*

Los suelos próximos a las vías sólo podrán desarrollar usos complementarios en la franja señalada, el área restante deberá dedicarse al uso que dentro del Plan de Ordenamiento se haya adjudicado a la zona respectiva.

Usos Del Suelo En Este Tipo De Sistemas.

Uso principal.
Servicios de ruta, paradores, restaurantes y estacionamientos.

Usos Compatibles.
Centros de acopio de productos agrícolas, centro de acopio para almacenamiento y distribución de alimentos, artesanías, ciclovías, y centros recreacionales.

Usos Condicionados.
Agroindustrias, usos institucionales, estaciones de servicio y terminales de transporte de pasajeros y carga.

Usos Prohibidos.
Industria, minería, y parcelaciones.

PÁRAMO Y SUBPÁRAMO:
Son aquellas áreas ecológicas y bioclimáticas referidas a regiones montañosas ubicadas por encima del límite superior del bosque alto andino (> 2800 m.s.n.m.)

- *Usos del suelo en este tipo de sistemas.*
- *Uso principal.*

Protección de los recursos naturales.

- *Usos compatibles*

En concordancia con lo anterior y una vez obtenido el certificado del uso del suelo del predio por la entidad competente, se procedió a establecer la extensión de terreno que se debe adquirir para la ejecución del proyecto, análisis integral que permitió determinar la adquisición predial se debe efectuar por el **área requerida**.

Así mismo es importante mencionar, que las solicitudes y certificaciones expedidas por la Oficina de Planeación Municipal, hacen parte de los soportes del avalúo comercial corporativo presentado por la Lonja de Propiedad Raíz de Norte de Santander y Arauca, dado que la Agencia Nacional De Infraestructura-ANI, realizó las solicitudes a las entidad territoriales para llevar a cabo la adquisición de dicho predio, y fueron entregadas a la lonja evaluadora para que bajo su experticia llevara a cabo la valoración del terreno, construcciones , construcciones anexas; que como se puede notar a simple vista dentro del avalúo presentado por mi poderdante, se encuentran consignadas en el informe valuatorio, en el capítulo 5 Reglamentación Urbanística, por lo cual el perito cumple con lo propio al validar la información proporcionada en el Encargo Valuatorio suministrado por la entidad contratante.

Así mismo resulta contradictorio lo afirmado por la Juez al indicar que:

> *"La suscrita no logra comprender cuales fueron las fórmulas matemáticas aplicadas para llegar a esta cifra."*

Del interrogatorio, se precisa que el Perito HUGO ALBERTO HERNANDEZ, fue enfático, reiterativo y elocuente al indicar que la experticia realizada y contenida en el informe de avalúo se encontraba soportada en lo consignado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Pamplona de 2002, modificado en el 2015 en los métodos comparativos, de reposición e investigación económica directa (encuestas) los cuales fueron sustentados dentro de la audiencia de interrogatorio de perito, valoración de pruebas, alegatos y fallo, por lo que la decisión tomada por la juez en primera instancia no es congruente con el avalúo soportado por la parte demandante, véase las siguientes imágenes:

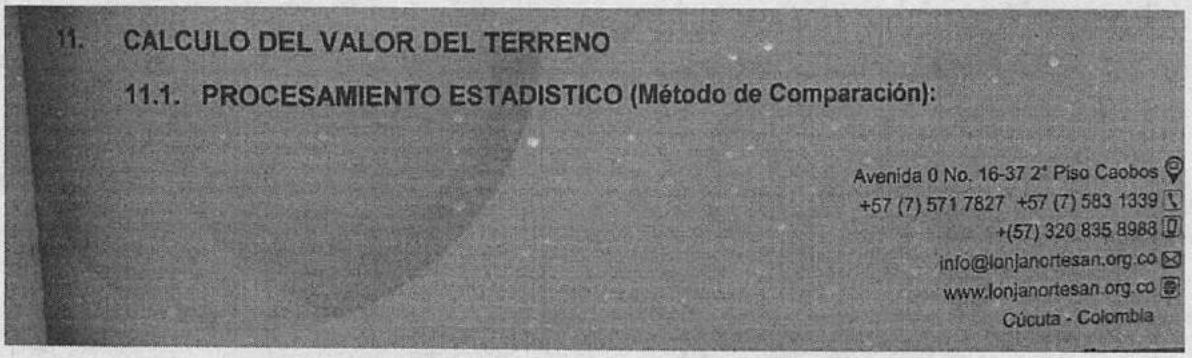

Lonja de Propiedad Raíz
de Norte de Santander y Arauca
NIT. 890.502.006-0

ISO 9001
SC-CER507144

A continuación se relaciona el análisis estadístico realizado para establecer el valor de la Ha. de terreno en la zona:

INVESTIGACIÓN DE MERCADO

No.	TIPO DE INMUEBLE	DIRECCION	VALOR PEDIDO	% NEGOCIACION	Valor Depurado	EDIFICACIONES Y/O MEJORAS			TERRENO			Valor Ha Terreno
						Area m2	Valor Unitario	Valor Total	Area has	Valor Total	Valor Unitario	
1	Casa lote	Buena vista lote y mejoras	$ 70.000.000	5%	66.500.000	97	$640.000	62.080.000	0,0240	4.420.000	$84.166.667	$84.167.000
2	Casa lote	Lote y mejoras	$ 70.000.000	5%	66.500.000	100	$370.000	37.000.000	0,1598	29.500.000	$84.605.757	$84.606.000
											PROMEDIO	$84.386.500
											DESVIACION ESTANDAR	$1.048.879
											COEFICIENTE DE VARIACION	0
											LIMITE SUPERIOR	$84.086.920
											LIMITE INFERIOR	$84.075.080

VALOR ADOPTADO $184.300.000. Ha.

Para las construcciones o mejoras se estimó el costo en que se incurrió para la construcción de las mejoras constructivas determinando el valor de reposición a nuevo de acuerdo a sus características constructivas y depreciándolas por edad y estado de conservación.

11.2. ANALISIS DE LOS DATOS OBTENIDOS:

De acuerdo a la Investigación de mercado, se puede establecer que los predios con destinación residencial y ubicación sobre la vía, y de pequeñas áreas y con topografía con inclinaciones moderadamente inclinada con pendientes entre el 3 y 7%, se encuentran en un rango de $184´200.000 y $184.600.000 la hectárea.

Se adopta como valor del terreno del predio objeto de avalúo el valor de $ 184.300.000 Ha.

CALCULO DEL VALOR POR ESTADO DE CONSERVACIÓN SEGÚN FITTO Y CORVINI									
ITEM	EDAD	VIDA ÚTIL	EDAD EN % DE VIDA	E. C.	DEPRECIACIÓN	VALOR REPOSICIÓN	VALOR DEPRECIADO	VALOR FINAL	VALOR ADOPTADO
C1 CASA	30	70	42,86%	3	43,17%	$ 1.188.847	$513.225	$675.622	$ 676.000

CALCULO DEL VALOR POR ESTADO DE CONSERVACIÓN SEGÚN FITTO Y CORVINI									
ITEM	EDAD	VIDA ÚTIL	EDAD EN % DE VIDA	E. C.	DEPRECIACIÓN	VALOR REPOSICIÓN	VALOR DEPRECIADO	VALOR FINAL	VALOR ADOPTADO
M1 ENRAMADA	30	70	42,86%	2	32,37%	$ 146.095	$47.291	$98.804	$ 99.000
M2 LAVADERO	30	70	42,86%	2,5	36,19%	$ 952.518	$344.716	$607.802	$ 609.000
M3 ENRAMADA	10	30	33,33%	2	24,19%	$ 63.315	$15.316	$47.999	$ 48.000
M4 CERRAMIENTO	10	20	50,00%	3	48,81%	$ 15.072	$7.357	$7.715	$ 8.000
M5 ZONA DURA	5	20	25,00%	2	17,76%	$ 77.359	$13.739	$63.620	$ 64.000

14. RESULTADO DEL AVALÚO

TERRENO	UNID	CANTIDAD	VR. UNITARIO M2	VR TOTAL
AREA REQUERIDA	HA	0.005600	$ 184,300,000	$ 1,032,080
			SUB-TOTAL	$ 1,032,080
CONSTRUCCIONES Y MEJORAS	UNID	CANTIDAD	VR. UNITARIO M2	VR TOTAL
C1 CONSTRUCCIÓN	M2	157.81	$ 676,000	$ 106,679,560
M1 ENRAMADA	M2	26.28	$ 99,000	$ 2,601,720
M2 ZONA LAVADERO	M2	3.24	$ 608,000	$ 1,969,920
M3 ENRAMADA	M2	34.59	$ 48,000	$ 1,660,320
M4 CERRAMIENTO	M	18.05	$ 8,000	$ 144,640
M5 ZONA DURA	M2	8.50	$ 64,000	$ 544,000
			SUB-TOTAL	$ 113,600,160
			TOTAL	$ 114,632,240

Ahora bien, dentro de la audiencia de interrogatorio de peritos, alegatos y fallo se sustentó por el perito de la parte demandante que las construcciones su estado no es muy bueno tal como se demuestra en la imágenes anteriores, además como bien lo dijo el perito de la parte demandada estos criterios en cuanto a la vetustez, depreciación y estado de las construcciones son tomados con los métodos de FITTO Y CORVINI y demás métodos aplicables, pero mediando siempre el criterio de cada perito; por lo que mal haría la juez de primera instancia en dejar de lado el avalúo aportado de la parte demandante y acogerse al de la parte demandada; sin tener en cuenta una valoración de estas pruebas de manera justa y eficaz.

DE LA VALORACIÓN DEL METRO CUADRADO DE TERRENO.

Frente a este punto, me permito llamar la atención del H. Tribunal, que dentro de la experticia realizada por el señor **JOSE LUIS BAÉZ FUENTES**, utilizó muestras empleadas para la investigación de mercado, que vislumbran valores que no son concordantes con la realidad inmobiliaria del

sector, exactamente de predios en un sector diferente conocido como sector de los adioses del municipio de Pamplona, véase la siguiente imagen:

INVESTIGACIÓN DIRECTA DEL MERCADO INMOBILIARIO PARA PREDIO UBICADO EN EL SECTOR LOS ADIOSES PAMPLONA VIA BUCARAMANGA SOBRE LA VIA NACIONAL

INVESTIGACION DE MERCADO

#	Dirección	Valor	% Neg.	Valor Depurado	EDIFICACIONES			TERRENO			Valor Homogeneizado del lote	Descripción	Fuente Información
					Area	Valor Unitario	Valor Total	Area	Valor Total	Valor Unitario			
1	CASA EN EL ALTO	$ 200.000.000	5%	190.000.000	100	1.500.000	150.000.000	300	33.000.000	110.000	110.000	CASA DE UN PISO	CFINCAR LTDA 317-8807934
2	CASA EN SAN AGUSTIN	$ 60.000.000	5%	57.000.000	150	1.400.000	210.000.000	150	15.000.000	100.000	100.000	CASA DE UN PISO	SR LUIS CEL 312-5688948
3	LOTE EN SAN AGUSTIN	$ 80.000.000	8%	73.600.000	0	0	0	200	22.000.000	110.000	110.000	LOTE	OFERTA CEL 315-6457752

PROMEDIO	106.667
DESVIACION ESTANDAR	5773,502692
COEFICIENTE DE VARIACION	5,41
LIMITE SUPERIOR	112.440
LIMITE INFERIOR	100.893

Al respecto, debemos analizar que el perito no realizó un análisis de mercado para el valor de ventas, sino que únicamente se emplea una referencia de supuestas ventas de predios con características distintas al predio objeto de la litis, con estructuras diferentes, es decir basó su estudio de mercado en transacciones que no son objetivamente comparables.

Nuevamente se permite el suscrito llamar la atención del H. Tribunal, sobre la valoración del metro cuadrado de terreno que fungió como soporte para la determinación que finalmente efectuó el Juzgado de Conocimiento, lo siguiente frente al punto de los VALORES ADOPTADOS POR EL PERITO (Investigación de Mercado):

1. Las muestras empleadas en la investigación de mercado no revelaron evidencia alguna, de que las ofertas allí descritas se encuentren en venta.

En conclusión, se expone que el ING. José Luis Báez, determinó el valor del metro cuadrado de terreno empleando información imprecisa, de conformidad con los aspectos previamente referidos, los cuales no solo evidencian inconsistencias de fondo en el proceso metodológico, sino que reflejan la falta de homogeneidad con la realidad urbanística, tal como lo establece la Resolución 620 de 2008 en su artículo 1°, el cual conceptúa:

> ***"Artículo 1º.-*** *Método de comparación o de mercado. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del* ***ESTUDIO DE LAS OFERTAS O TRANSACCIONES RECIENTES, DE BIENES SEMEJANTES Y COMPARABLES AL DEL OBJETO DE AVALÚO.*** *Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial." (negrilla y Subrayado fuera del texto)*

Expuesto lo anterior, se evidencia que este estudio no es un soporte valido, dado que carece de soporte técnico y normativo, razón por la cual, ninguno de los métodos aportados en el avalúo de la contraparte logra sustentar de manera idónea el valor referido en el peritaje aportado, por lo que, resulta improcedente que por parte del A quo se decrete el valor a indemnizar basado en el avalúo presentado por el demandado, en consideración a que como se justificó anteriormente el mismo contraria completamente la normatividad vigente aplicable para este tipo de avalúos.

Así mismo, dentro del avalúo aportado por la parte demandada se encuentran incongruencias en las consideraciones generales del avalúo, toda vez que el perito manifiesta en el numeral décimo que realizo encuestas suministradas por fuentes directas cuando en realidad con la evidenciafísica aportada dentro del avalúo en su numeral 8.2 las investigaciones económicas directas no aplican.

DEL DESCONOCIMIENTO DE LAS TRANSACCIONES EFECTIVAMENTE COMPARABLES.

Frente a este punto, es importante indicar que por parte del despacho se desconocieron transacciones comparables con el predio de objeto de expropiación, en virtud del método valuatorio empleado, incurriendo en el total desconocimiento de los lineamientos especiales establecidos en el artículo 1 y 10 de la Resolución 620 de 2008 , que señala:

> *"Artículo 1º.- Método de comparación o de mercado. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del* ***estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo.*** *Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.*
>
> *(...)*

Artículo 10º.- Método de Comparación o de mercado. Cuando para la realización del avalúo se acuda a información de ofertas y/o transacciones, es necesario que en la presentación del avalúo se haga mención explícita del medio del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación, además de otros factores que permitan su identificación posterior.

Para los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, el valor del terreno y la construcción deben ser analizados en forma independiente para cada uno de los datos obtenidos con sus correspondientes áreas y valores unitarios. Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal se debe presentar el valor por metro cuadrado de área privada de construcción.

Se debe verificar que los datos de áreas de terreno y construcción sean coherentes.

En los eventos en que sea posible, se deben tomar fotografías de los predios en oferta o de los que se ha obtenido datos de transacción para facilitar su posterior análisis." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así mismo, se observa en la sentencia proferida en primera instancia, que hubo una total inobservancia por parte de la señora Juez, de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Nacional 422 de 2000, que establece los criterios especiales a los que deben sujetarse los avalúos comerciales corporativos que soportan los actos administrativos de Oferta Formal de Compra y Resolución de Expropiación, los cuales deben contener lo siguiente:

"Artículo 1°. Criterios a los que deben sujetarse los avalúos. *Sin perjuicio de las disposiciones legales referidas al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y a otras autoridades catastrales, los avalúos observarán los siguientes criterios:*

1. *Objetividad.* ***Se basarán en criterios objetivos y datos comprobables, cuyas fuentes sean verificables y comprobables.***
2. *Certeza de fuentes. La información, índices, precios unitarios, curvas de depreciación o proyecciones que se utilicen deben provenir de fuentes de reconocida profesionalidad y, en todo caso se revelarán.*
3. *Transparencia. Expresarán todas las limitaciones y posibles fuentes de error y revelarán todos los supuestos que se hayan tomado en cuenta.*
4. *Integridad y suficiencia. Los avalúos deben contener toda la información que permita a un tercero concluir el valor total del avalúo, sin necesidad de recurrir a fuentes externas al texto. Adicionalmente, debe ser posible verificar todos los cálculos que soporten el resultado final y los intermedios.*
5. *Independencia. Los avalúos deben ser realizados por personas que, directa o indirectamente carezcan de cualquier interés en el resultado del avalúo o en sus posibles utilizaciones, así como de cualquier vinculación con las partes que se afectarían. Los avaluadores no podrán tener, con los establecimientos de crédito, los*

deudores o acreedores, ninguna relación de subordinación, dependencia o parentesco, ni estar incursos en las causales de recusación a las que se refiere el artículo 72 de la Ley 550 de 1999, no pudiendo existir, en ningún evento conflicto de intereses.

6. *Profesionalidad. Los avalúos deben realizarse por personas inscritas para la especialidad respectiva, en la lista correspondiente o en el Registro Nacional de Avaluadores." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En este sentido, es importante hacer un análisis de las transacciones que fueron tenidas en cuenta por parte del despacho al momento de proferir su decisión a través de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2021, como son las siguientes:

INVESTIGACIÓN DIRECTA DEL MERCADO INMOBILIARIO PARA PREDIO UBICADO EN EL SECTOR LOS ADIOSES PAMPLONA VIA BUCARAMANGA SOBRE LA VIA NACIONAL

INVESTIGACION DE MERCADO

#	Dirección	Valor	% Neg	Valor Depurado	EDIFICACIONES			TERRENO			Valor Homogeneizado del lote	Descripción	Fuente Información
					Area	Valor Unitario	Valor Total	Area	Valor Total	Valor Unitario			
1	CASA EN EL ALTO	$ 200.000.000	5%	190.000.000	100	1.500.000	150.000.000	300	33.000.000	110.000	110.000	CASA DE UN PISO	CFINCAR LTDA 317-6807934
2	CASA EN SAN AQUSTIN	$ 80.000.000	5%	57.000.000	150	1.400.000	210.000.000	150	15.000.000	100.000	100.000	CASA DE UN PISO	SR.LUIS CEL 312-5688946
3	LOTE EN SAN AQUSTIN	$ 80.000.000	8%	73.600.000	0	0	0	200	22.000.000	110.000	110.000	LOTE	OFERTA CEL 315-6457752

PROMEDIO	106.667
DESVIACION ESTANDAR	5773.502692
COEFICIENTE DE VARIACIÓN	5.41
LIMITE SUPERIOR	112.440
LIMITE INFERIOR	100.893

En primera medida, es importante indicar que mal hizo el Despacho de primera instancia en aceptar y acoger el avalúo rendido por el perito Ing. Jose Luis Báez Fuentes, teniendo en cuenta el desconocimiento normativo y la falta de transparencia y objetividad con que se presentó el mismo, toda vez, que para la determinación del monto de la indemnización se empleó de manera

integral el dictamen de la referencia, el cual, como se expuso en el presente punto no obedece a la normatividad establecida al respecto.

En atención a lo anteriormente expuesto, se efectúa dicha apreciación a éste H. Tribunal, respecto a la decisión emitida por el A quo, toda vez que dentro de sus consideraciones determinó desechar la valoración existente dentro del avalúo inicialmente aportado por mi poderdante, sin hacer mayor esfuerzo por verificar que la valoración emitida corresponde con los lineamientos normativos y las condiciones específicas que tiene el predio objeto de expropiación en cuanto a su reglamentación urbanística.

En sustento de lo anterior, me permito traer a colación lo dispuesto por la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, del día 30 de julio de 2019, en la cual se pronuncian sobre los casos de avalúos exorbitantes en los procesos de expropiación, haciendo una serie de observaciones a los Juzgados y operadores judiciales de los Despachos en los cuales cursan actualmente procesos de expropiación por los casos reiterados que se han venido presentando de reconocimientos realizados a propietarios por conceptos no procedentes, o la inobservancia de ciertas normas procesales o técnicas, que han conducido irremediablemente a la determinación de sumas de indemnización exorbitantes y sin fundamento, que han contribuido al menoscabo de los recursos del erario público, que son aquellos que se ven involucrados en este tipo especial de procesos.

En el documento precitado, en su punto sexto, el Procurador Delegado para Asuntos Civiles y Laborales ha expresado lo siguiente:

> *"... los peritos deben tener en cuenta factores como el tamaño del predio, el uso del suelo, su ubicación, destino económico, grado de explotación, condiciones viales, entre otros. Así mismo, para determinar el valor del terreno,* ***el avalúo debe partir del análisis de mercado existente en la zona, incluyendo transacciones sobre predios con características similares****.*
>
> *En virtud de lo expuesto, el Ministerio Público exhorta a los Despachos Judiciales a reparar, pues, en el elemento "comparabilidad" en la experticia presentada por el demandado,* ***evaluando si los peritos tomaron en cuenta o no las transacciones efectuadas en la zona y si las muestras de ofertas de compra recaen sobre inmuebles con características similares al avaluado.****"* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, me permito solicitar al del H. Tribunal sobre el presente punto y el anteriormente expuesto, dado que como se ha reiterado, la determinación de los valores fundamento de la indemnización se cimentaron en comparaciones **injustas e inválidas**, teniendo en cuenta que corresponden a predios que **no son comparables, además no se demostró evidencia del factor de comparación o de mercado.**

Los argumentos expuestos anteriormente encuentran fundamento en la Sentencia de Tutela número 638 del 25 de agosto de 2011 de la Honorable Corte Constitucional, donde el Magistrado Ponente, el Dr. Luis Ernesto Silva Vargas, resalta que: "*...al momento de elaborar el respectivo dictamen pericial contentivo del avalúo comercial, los peritos, uno de ellos experto, aplicando los criterios establecidos como parámetros y características, debe seguir el método de comparación o de mercado, el de renta o capitalización por ingresos, o el de costos de reposición o el residual. (...)*" y agrega de forma seguida que: "(...) *Lo anterior supone como deber del peritos clasificar, analizar e interpretar las diversas ofertas para desde allí establecer el valor comercial del bien, pero sobre todo* ***debe anexar a su experticia la prueba de cada una de ellas para indicar el fundamento claro a partir del cual llegó a su conclusión[48]. No hacerlo sería comprometer la precisión y claridad del dictamen pericial (artículo 241 del C.P.C),*** *lo cual debe analizar el juez atendiendo las reglas de la sana crítica y de la valoración conjunta del material probatorio (artículo 187 ibídem)*". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

SEGUNDO: DE LA TASACIÓN POR DAÑO EMERGENTE CORRESPONDIENTE A LOS GASTOS DE NOTARIADO Y REGISTRO.

En cuanto al problema jurídico atinente a la indemnización por concepto de daño emergente por gastos de notariado y registro, reconocido por el sentenciador primigenio, en primera medida por un valor de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TRECE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($8.452.113,35),** el cual el Juez consideró oportuno cancelarlo como daño emergente, es pertinente aclarar que el concepto de Daño Emergente por Notariado y Registro contemplado en el numeral 1 del artículo 17 de la Resolución 898 de 2014, se encuentra estrictamente asociado a los gastos que debe sufragar el propietario para asumir los costos de notariado y registro inherentes al pago de la Escritura Pública de Compraventa y su registro en el folio de matrícula inmobiliaria, es decir, que este concepto solamente se reconoce en el marco del trámite de enajenación voluntaria, como quiera que es exclusivamente en este en el cual se causaría y no en el proceso de expropiación judicial, en el cual la transferencia del dominio a favor de la entidad adquirente, se da por medio de sentencia judicial que se registra en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos sin generación de costos o erogaciones habida consideración de que esto sería promover un enriquecimiento sin causa a favor de los particulares y afectar las finanzas del Estado, tal como en reiteradas ocasiones lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, quien en Sentencia C-750 de 2015, expone las siguientes connotaciones importantes sobre el asunto:

> *"(...)*
>
> *Sin embargo, el artículo 58 de la Constitución no exige que el expropiado reciba la restitución de los costos necesarios para que adquiera un bien de las mismas condiciones del que perdió. En realidad, el resarcimiento comprende el desembolso de los perjuicios materiales por lucro cesante y el daño emergente, lesiones que deberán ser cubiertos,* ***siempre que sean ciertos*** *[99]. Por el contrario, la indemnización no incluirá el pago de*

perjuicios morales, puesto que este desembolso carece de correspondencia con una subsanación de lesiones reconocida en el artículo 58 Superior, resarcimiento que no es pleno [100]. Dicho argumento se maximiza si se tiene en cuenta que el dolor que pueda sufrir el particular por la pérdida de su derecho de propiedad no es reparable.

(...)

Con esa consideración, la Corte ***no está avalando que todas las indemnizaciones producto de la expropiación de bienes productivos deben ser plenas y reconocer los daños –lucro cesante y daño emergente- de manera ilimitada, pues eso sería promover un enriquecimiento sin causa a favor de los particulares y afectar las finanzas del Estado****. En realidad, esta Corporación defiende la labor que tiene el juez al tasar un resarcimiento en esos juicios, tarea que comprende la ponderación de los derechos e intereses en conflicto, las circunstancias del caso y la aplicación del principio de proporcionalidad, así como de razonabilidad. Los servidores judiciales decidirán qué función debe tener la indemnización en cada causa.*

(...)

La certeza del daño –ya sea lucro cesante o emergente- significa que la acción lesiva del causante ha producido o producirá una disminución patrimonial a la víctima *[104]. El hecho que genera el menoscabo tuvo que materializarse, es decir, el agente inició una cadena fáctica que terminó con el perjuicio de un bien patrimonial o extrapatrimonial. Es más, el daño será cierto cuando el hecho dañino implicó la pérdida de bienes materiales. El daño futuro cierto es objeto de indemnización, puesto que es la continuación de un perjuicio que ha venido ocurriendo, esa valoración se basa en la probabilidad de la afectación del patrimonio de la víctima y en que el trasegar normal de los acontecimientos producirá el daño. (Subrayado y Negrilla propios).*

Para efectos del cálculo de este concepto se tendrán en cuenta las tasas y/o tarifas establecidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, ***referidas a los costos de escrituración e inscripción en el respectivo certificado de libertad y tradición*** *contenidos en los Decretos Nacionales 650 de 1996, 1681 de 1996, 1428 de 2000 y demás normas vigentes, así como aquellas que los modifiquen, complementen o deroguen, la naturaleza jurídica de la entidad adquirente, y se tomará el valor comercial del inmueble correspondiente a terreno, construcciones y construcciones anexas, elaborado en el marco del proceso de adquisición predial. Para efectos de este cálculo, el valor comercial no incluye la indemnización.* ***(Subrayado y negrilla fuera del texto).***

En el entendido que el presente proceso de expropiación se inició porque no se pudo llegar a un acuerdo con el propietario del inmueble para realizar la enajenación voluntaria, lo cual se realiza

mediante Escritura Pública, no es motivo de cancelación dicho valor como indemnización de daño emergente ya que en ningún momento hubo enajenación voluntaria, como tampoco unos gastos notariales que cancelar, es decir, no es concordante lo requerido por la jueza con lo manifestado en la ley, lo que hace incurrir en un llamado menoscabo al patrimonio público de ser aceptado como valor a pagar como indemnización dentro de la expropiación y estaría llevando a extralimitar las funciones de la juzgadora de primera instancia y desconociendo el actual ordenamiento jurídico.

En tal sentido, no puede perderse de vista que dichos tópicos están previstos dentro del proceso de adquisición predial a través de la vía de enajenación voluntaria, en donde el propietario y la entidad adquirente se ven abocados a acudir a la respectiva notaría para protocolizar una negociación no forzosa, e inscribirla ulteriormente. Pero ya instalados en terrenos jurisdiccionales, la transferencia se torna compulsiva en virtud de que el incardinado no puede oponerse a la voluntad estatal de hacerse al dominio de un inmueble de interés general, y, por tanto, no se requiere la elevación de escritura pública alguna, sino la anotación de la providencia judicial que disponga el cambio de titularidad del inmueble.

Por otro lado, es importante traer a colación lo dispuesto en el Decreto 650 de 1996, reglamentario de la Ley 223 de 1995, en su apartado 3°, consagra que *"[n]o generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o* ***providencias judiciales*** *y administrativas que por* ***mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro,*** *cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las* ***medidas cautelares,*** *la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación de la declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales"*, e *"[i]gualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas"*, ni *"...el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato, o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurran entidades públicas y particulares"*.

Frente a este panorama normativo, no luce justificada debidamente la imposición que en primera instancia se decretara con cargo a la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, y en favor de la señora **Rosmery Mendoza Estupiñán**, sobre todo si al hacer alguna erogación, la misma correría por cuenta de la primera ante las entidades correspondientes, y no por cuenta del segundo, dada la condición de adquirente de la institución accionante, por lo que se hace ineludible la revocatoria de dicho monto.

Ahora bien, en gracia de discusión aunque no es procedente reconocer estos gastos por notariado y registro como lo hizo la jueza de primera instancia, es importante indicar que el perito de la parte demandada tomo el valor pleno total para la tasación sin tener en cuenta que para este tipo

de gastos de notariado y registro siempre debe mediar con los descuentos que estipula la normativad vigente por tratarse de concurrencia de entidades públicas, de conformidad con lo dispuesto en el **inciso 2 del artículo 3 del Decreto 650 de 1996**, que dispone: *"...Tampoco, genera el impuesto de registro, el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato, o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurran entidades públicas y particulares."*

TERCERO: DE LA TASACIÓN POR DAÑO EMERGENTE CORRESPONDIENTE A LOS GASTOS DE DESMONTAJE, EMBALAJE Y TRASLADO DE BIENES MUEBLES RECONOCIDOS EN PRIMERA INSTANCIA POR LA OPERADORA JUDICIAL A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA POR UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE ($1.817.000.OO)

Y por último, frente al reconocimiento del **DAÑO EMERGENTE CORRESPONDIENTE A LOS GASTOS DE DESMONTAJE, EMBALAJE Y TRASLADO DE BIENES MUEBLES RECONOCIDOS EN PRIMERA INSTANCIA POR LA OPERADORA JUDICIAL A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA POR UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE ($1.817.000.OO);** es necesario referenciar el avalúo presentado por la parte demandada el cual en ningún momento presenta tasación de indemnización de daño emergente **DE DESMONTAJE, EMBALAJE Y TRASLADO DE BIENES MUEBLES,** véase la siguiente imagen:

PREDIO N°	**54-518-00-03-0004-0207-000**
PROPIETARIO	**LOTE ALTO GRANDE**

ITEM	VALOR DEL PREDIO	
MONTO PREDIO DEL AVALUO	**$**	**156.032.850,00**
DERECHOS NOTARIALES COMPRAVENTA	$	4.680.985,50
HOJAS DE ESCRITURA (10)	$	35.000,00
COPIAS DE ESCRITURAS (30)	$	135.000,00
AUTENTICACIONES	$	45.000,00
BIOMETRIA	$	5.800,00
SUPER NOTARIADO	$	11.819,00
FNDO SUPERNOTARIADO	$	11.819,00
TOTAL GASTOS NOTARIALES	**$**	**4.925.423,50**
BOLETA FISCAL	$	2.340.492,75
IMPUESTO DE REGISTRO		$ 936.197
SUBTOTAL BOLETA FISCAL-REGISTRO	**$**	**3.276.689,85**
IMPUESTO PREDIAL PROPORCIONAL	**$**	**250.000,00**
VALOR TOTAL GASTOS	**$**	**8.452.113,35**

SON: OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE

Por ende, la decisión tomada en primera instancia por la señora jueza, resulta contraria a derecho y extra limitante en sus funciones por tomar decisiones y reconocer el daño emergente **DE**

DESMONTAJE, EMBALAJE Y TRASLADO DE BIENES MUEBLES, siendo cierta que no fueron demostrados por la parte demandada estos reconocimientos.

Así mismo el anterior reconocimiento, vulnera el principio de congruencia, sentencia T-455- de 2016 *"El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello"*.

Ahora bien, en relación con lo anterior se tiene que la señora jueza de primera instancia desconoció lo preceptuado en el artículo 17 numeral 2 de la resolución 898 de 2014 expedida por el Igac:

"ARTÍCULO 17. DAÑO EMERGENTE. A continuación se presentan algunos conceptos de daño emergente, que usualmente se pueden generar en el marco del proceso de adquisición predial:

2. Desmonte, embalaje, traslado y montaje de bienes muebles:

-Se refiere a los costos en que incurrirán los beneficiarios para efectos de trasladar los muebles de su propiedad, ubicados en el inmueble objeto de adquisición, a otro lugar, o la reubicación en el área remanente cuando la adquisición es parcial, e incluye, entre otros, los siguientes conceptos:

- ***Desinstalación y/o desmonte de bienes muebles, retiro y su embalaje.***
- ***Traslado a un lugar del mismo municipio o distrito en el que se encuentre el inmueble objeto de adquisición, salvo que no exista oferta inmobiliaria de bienes similares, evento en el cual se deberá calcular el valor del traslado al municipio más cercano que sí la ofrezca o traslado al área remanente en caso de que la adquisición sea parcial.***

En caso de que se requiera el pago de arriendo o bodegaje provisional mientras se adquiere el inmueble que reemplazará aquel objeto de adquisición, se deberán calcular dos traslados:

1. i) Del inmueble objeto de adquisición al inmueble arrendado o a la bodega, y

1. ii) De esta al inmueble de reemplazo.

- Reubicación, montaje y/o reinstalación de los muebles. Si la actividad que se desarrolle en el inmueble es productiva, es posible que se requiera la realización, entre otros, de obras civiles con el fin de poder realizar el montaje o reinstalación de los mencionados bienes.

Se deberá tener en cuenta la calidad y condición de estos bienes y la actividad en la que se los utiliza, ya que en algunos casos el desmonte, embalaje, traslado y reinstalación, requerirá un tratamiento especializado.

Para el cálculo de este concepto se debe realizar investigación de mercado y/o encuestas.

Para este punto cabe mencionar que el valor tomado para esta indemnización por parte de la juez de primera instancia no puede partir de supuestos como se evidenció en la audiencia a lo cual esta última pregunta sobre los valores al perito de la parte demandada del concepto de daño emergente por ***Desmonte, embalaje, traslado y montaje de bienes muebles,*** y porque no fue tasado dentro de su avalúo y este de forma subjetiva y sin ningún sustento normativo SUGIERE ***"que se le está dando un manejo jurídico diferente y que esta tasación no fue solicitada para su experticia por los interesados pero le voy a dar los valores porque manejo esto todo el tiempo, de acuerdo a la resolución 898 está en dos SMLMV"***, por ende reconoce **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE ($1.817.000.OO);** siendo esta decisión contraria a derecho debido a que no está sujeta a ningún sustento legal, técnico y jurídico puesto que la resolución ***898 de2014 de Igac*** no refiere estos valores en su defecto menciona que se deberán tener en cuenta para la causación de este daño la investigación de mercado y/o encuestas, siendo la decisión tomada contraria a derecho y vulnerativa, afectando de esta manera los dineros del erario público.

En consecuencia, me permito efectuar las siguientes:

CUARTO
PETICIONES

1. Sírvanse H. Magistrados revocar el numeral Segundo del fallo proferido el pasado 31 de agosto de 2021 y notificado mediante estado de 31 de agosto de 2021 por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá en el cual se adoptan los valores a indemnizar dentro del mismo con fundamento en un avalúo que ostenta inconsistencias técnicas, legales y carecen de sustento probatorio suficiente de conformidad con lo aquí expuesto.

2. Sírvanse H. Magistrados tener como avalúo el aportado por mi poderdante con la demanda.

3. Sírvanse H. Magistrados realizar la valoración probatoria correspondiente de los avalúos que reposan en el expediente, y así mismo de considerarlo pertinente, sírvanse de ser necesario ordenar todas aquellas pruebas que a su juicio correspondan.

Agencia Nacional de Infraestructura

Libertad y Orden

Cordialmente,

Apoderado,

JONATHAN RAFAEL VEGA MEJÍA
C.C. No.1.069.491.103 de Sahagún, Córdoba.
T.P. No.292.091 del C. S. de la J.

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se informa al Despacho las direcciones de correo electrónico para notificaciones

JONATHAN RAFAEL VEGA MEJÍA:	jhonyvega80@hotmail.com
	buzonjudicial@ani.gov.co

Poder – Radicado: 50-2020-00307-01 - Expropiación

Buzon Judicial <buzonjudicial@ani.gov.co>
Mié 4/05/2022 6:50 PM

Para: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jhonyvega80@hotmail.com <jhonyvega80@hotmail.com>;javier.bermudez@autovia.com.co <javier.bermudez@autovia.com.co>;Poema Jineth Cardona Lancheros <plancheros@ani.gov.co>;Rafael Diaz-Granados Amarís <rdiazgranados@ani.gov.co>

1 archivos adjuntos (222 KB)

PODER PREDIO BUPA 4-0306 RECURSO.pdf;

Doctora.

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL

E. S. D.

Radicación: 50-2020-00307-01
Proceso: Expropiación
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI
Demandado: ROSMERY MENDOZA ESTUPIÑAN
ASUNTO: PODER ESPECIAL.

Como es de su conocimiento mediante auto del 26 de abril de 2022, fue admitido en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito, bajo el radicado de la referencia, con fundamento en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso, so pena de declararlo desierto, razón por la cual se procede a interponer el recurso dentro del término legal, adjuntando el poder de conformidad con el Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Gracias por la atención y colaboración.

Buzon Judicial
Vicepresidencia Jurídica
Vicepresidencia Jurídica
PBX: 571 - 484 8860 Ext:
Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2
Bogotá D.C. – Colombia - www.ani.gov.co

"Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

- Lávese las manos frecuentemente.
- Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- Practique el distanciamiento físico.
- Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia o en Alissta si está afiliado a la ARL POSITIVA.

Por favor piense en el medio ambiente antes de Imprimir este correo

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura.: es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s) / En la Agencia Nacional de Infraestructura respetamos y garantizamos que los datos personales suministrados por usted, a través de nuestros canales de comunicación, estén protegidos y no se divulgarán sin su consentimiento. Cumplimos con nuestra política de Confidencialidad y Protección de Datos. Si quiere conocerla lo invitamos a consultarla aquí. Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifíqueselo inmediatamente al remitente: no copie, imprima, distribuya ni difunda su contenido. Las opiniones, conclusiones e informaciones que no estén relacionadas directamente con el negocio de la Agencia Nacional de Infraestructura. deben entenderse como personales y no están avaladas por la compañía.

Documento firmado digitalmente
GTEC

Agencia Nacional de Infraestructura

Avenida Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.
PBX: 4848860 – www.ani.gov.co
Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **20226060035409**
Fecha: **04-05-2022**

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR SALA-CASACIÓN CIVIL- BOGOTÁ
DRA. ADRIANA SAVEDRA LOZADA
RADICADO. 50-2020-00307-01
E. S. D.

PROCESO: **EXPROPIACIÓN JUDICIAL**
DEMANDANTE: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**
DEMANDADO(S): **ROSMERY MENDOZA ESTUPIÑAN**

ASUNTO: **OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**

RAFAEL ANTONIO DIAZ-GRANADOS AMARIS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.140.852 de Santa Marta, nombrado mediante Resolución No. 484 de 1 de abril de 2019, debidamente posesionado mediante Acta No. 017 de la misma fecha, obrando en ejercicio de las funciones que me han sido asignadas mediante el manual especifico de funciones, adoptado mediante Resolución No. 1069 de fecha 15 de julio de 2019 por medio del cual se establecen las funciones de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Predial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI,** Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte, conforme al Decreto 4165 del 3 noviembre de 2011, identificada con **N.I.T. 830125996 -9,** manifiesto a su Despacho que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **JONATHAN RAFAEL VEGA MEJÍA,** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Pamplona, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.069.491.103 de Sahagún** y portador de la Tarjeta profesional No. **292.091** del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe como apoderado principal, con el fin de que asuma la representación de la Agencia Nacional de Infraestructura en su calidad de parte actora y lleve hasta su culminación la demanda de expropiación judicial contra la señora **ROSMERY MENDOZA ESTUPIÑAN**, identificada con al cedula de ciudadanía número 60.260.499, como titular inscrito del predio objeto de expropiación, predio identificado con la ficha predial No. **BUPA-4-0306** del 6 de marzo de 2018 elaborada por la **CONCESIÓN AUTOVÍA BUCARAMANGA - PAMPLONA S.A.S.,** con un área requerida de **CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (0 Has 0.056.00 m2)** del predio denominado **PREDIO LOTE ALTOGRANDE",** ubicado en la Vereda El Volcán del municipio de Pamplona, departamento Norte de Santander, identificado con Cédula Catastral **54518000300000004020700000000** y matrícula inmobiliaria número ***272-28825*** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, y comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la mencionada Ficha Predial, así:

RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS
Firmado Digitalmente
CN=RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS
C=CO
O=AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
E=rdiazgranados@ani.gov.co
LLave Publica
RSA/2048 bits

La movilidad es de todos
Mintransporte

Documento firmado digitalmente

GTEC

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **20226060035409**
Fecha: **04-05-2022**

LINDEROS	LONGITUD	COLINDANTES
NORTE	10,21 m	NELSON LIZCANO JAIMES (P6 - P1)
SUR	9,92 m	VÍA MUTISCUA - PAMPLONA (P2 - P4)
ORIENTE	5,32 m	NELSON LIZCANO JAIMES (P1 - P2)
OCCIDENTE	5,72 m	MARIA ISABEL BAUTISTA RODRIGUEZ (P4 - P6)

Por medio de este poder al abogado **JONATHAN RAFAEL VEGA MEJÍA,** queda investido de todas las facultades de Ley, para el cabal cumplimiento de su mandato dentro del proceso de la referencia, tales como, reasumir, renunciar, transigir, desistir, objetar e interponer recursos, recibir el predio y demás facultades inherentes a su mandato, de conformidad con lo estipulado en el artículo 77 del Código General del Proceso y las contempladas en el Código de Procedimiento Penal a excepción de confesar.

Sírvase, Señor Juez, reconocer la personería jurídica en los términos del presente poder

Atentamente

RAFAEL ANTONIO DIAZ-GRANADOS AMARIS
Coordinador G.I.T Asesoría Jurídica Predial
Agencia Nacional de Infraestructura

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se informa al Despacho las direcciones de correo electrónico para notificaciones

JONATHAN RAFAEL VEGA MEJÍA:	jhonyvega80@hotmail.com
	buzonjudicial@ani.gov.co

Anexos:

cc:

Proyectó: Jonathan Rafael Vega Mejia –Jurídico Predial - CONCESIÓN AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.
Poema Cardona Lancheros – Abogada – GIT Asesoría Jurídica Predial - VPRE

VoBo: POEMA JINETH CARDONA LANCHEROS 2
Nro Rad Padre:
Nro Borrador: 20226060025536
GADF-F-012

Documento firmado digitalmente
GTEC

ANI Agencia Nacional de Infraestructura

Avenida Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.
PBX: 4848860 – www.ani.gov.co
Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **20226060035409**
Fecha: **04-05-2022**

REPUBLICA DE COLOMBIA

LIBERTAD Y ORDEN

MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. (484)

Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Infraestructura

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 26 del artículo 11 del Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a **RAFAEL ANTONIO DIAZ-GRANADOS AMARIS,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.140.852, en el cargo de EXPERTO Código G3, Grado 08, del Despacho del Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C. a los

01 ABR 2019

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LOUIS KLEYN LÓPEZ
Presidente

Revisó: Elizabeth Gómez Sánchez
Clemencia Rojas Arias / Coordinadora GT Talento Humano
Proyectó: Diego Ramírez

ACTA N° 117

En la ciudad de Bogotá, D.C., se presentó en el Despacho de la **VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA,** en uso de las facultades dadas en el numeral 26 del artículo 11 del Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011**, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS,** identificado con la cédula de ciudadanía número **7.140.852,** con el fin de tomar posesión del cargo de **EXPERTO** Código **G3** Grado **08**, para el cual se nombró mediante Resolución número 484 de 2019, previo a lo cual juró respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar las funciones que le competen.

Este documento se suscribe a los 01 ABR 2019

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN POSESIONA

1069

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 1069 **DE 2019**

(15 JUL 2019)

"Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan otras disposiciones"

EL VICEPRESIDENTE DE GESTIÓN CONTRACTUAL ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL EMPLEO DE PRESIDENTE

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las que le confieren los numerales 21 y 26 del artículo 11 del Decreto 4165 de 2011 y el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto 1083 de 2015

y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 4165 del 3 de noviembre de 2011, se denominó la Agencia Nacional de Infraestructura y se le dio la naturaleza jurídica de Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que mediante el Decreto 508 del 9 de marzo de 2012, modificado por los Decretos 1428 de 2012 y 417 de 2016, se estableció el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos públicos de las Agencias Estatales de Naturaleza Especial.

Que mediante el Decreto 665 del 29 de marzo de 2012, modificado por los Decretos 1746 y 2468 de 2013, se adoptó la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, contempló las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las Agencias Estatales de Naturaleza Especial.

"Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan otras disposiciones"

Que el inciso primero del artículo 2.2.2.9.8 del Decreto 1083 de 2015 prevé que *"...las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"* y el inciso segundo ibídem, señala que *"...la adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del Presidente o Director General de Agencia..."*.

Que la Resolución No. 1096 del 25 de junio de 2018, adoptó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, para los empleos de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura, adicionado por las Resoluciones Nos. 2034 de 2018, 566 y 829 de 2019.

Que mediante las Resoluciones 0629 y 0667 de 2018, expedidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se determinaron unas competencias específicas y se adoptó el catálogo de competencias funcionales paras las áreas y procesos trasversales de las entidades públicas, respectivamente.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura, se encuentra actualmente en la etapa de planeación de los concursos de méritos, para la provisión de los empleos vacantes de carrera administrativa y uno de los insumos necesarios para definir la Oferta Pública de Empleos – OPEC es la actualización del Manual Específico de Funciones y Competencias.

Que según lo establecido en el artículo 1º. del Decreto 051 de 2018, que adiciona el parágrafo 3º. del artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, previo a la expedición del acto administrativo; en cumplimiento a los dispuesto, por los días comprendidos entre el 25 de junio y 4 de julio de 2019, se publicó en la página web de la Entidad el proyecto del manual, sobre el cual los interesados presentaron observaciones las cuales fueron analizadas técnicamente para ajustar lo pertinente.

Que, en consecuencia, se hace necesario adoptar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia, tal como lo establece el Decreto 1083 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Adoptar el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal de Agencia Nacional de Infraestructura fijada por el Decreto 665 de 29 de marzo de 2012 y modificada por los Decretos 1746 y 2468 de 2013, cuyas funciones deberán ser cumplidas por los funcionarios con criterios de eficiencia y eficacia en orden al logro de la misión, objetivos y funciones que la ley y los reglamentos le señalan a la Agencia Nacional de Infraestructura, contenido en 488 páginas, los cuales harán parte integral del presente acto administrativo.

"Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO SEGUNDO. Para el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia exigidos en la presente modificación y actualización del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, se tendrán en cuenta las equivalencias contenidas en el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 y/o las normas que lo aclaren, modifiquen o sustituyan, según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: El Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura mediante acto administrativo adoptará las modificaciones o adiciones necesarias para mantener actualizado el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

ARTÍCULO CUARTO. Establecer que el Coordinador del Grupo Interno de Talento Humano de la Entidad, deberá entregar copia de las funciones y competencias determinadas en el manual que forma parte integral del presente acto administrativo. Los jefes inmediatos responderán por la orientación del empleado en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO QUINTO. El presente acto administrativo, regirá a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, las Resoluciones números 1096 y 2034 de 2018 y 566 y 829 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo regirá a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D.C. 15 JUL 2019

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ DÍAZ
Vicepresidente de Gestión Contractual Encargado de las Funciones del Empleo de Presidente

Aprobó: Elizabeth Gómez Sánchez / Vicepresidente Administrativa y Financiera
Revisó: Clemencia Rojas Arias/ Coordinadora GIT Talento Humano
Lorena Velásquez / Contratista Talento Humano
Marcela Candro Amaya / Talento Humano
Proyectó: Camilo Sarmiento Garzón - Contratista / GIT Talento Humano

MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

Nivel:	**ASESOR**
Denominación del Empleo:	EXPERTO
Código:	G3
Grado:	08
Número de cargos:	14
Dependencia:	Despacho del Presidente de la Agencia
Cargo del Jefe Inmediato:	Presidente de Agencia

II. ÁREA FUNCIONAL:

Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno - **PROCESO:** Gestión Contractual y Seguimiento de Proyectos de Infraestructura de Transporte – Asesoría Jurídica Predial.

III. PROPÓSITO PRINCIPAL

Coordinar, evaluar y hacer seguimiento a la gestión jurídica predial de los proyectos de infraestructura de transporte, con el fin de contribuir a los objetivos y metas institucionales.

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

1. Coordinar la elaboración y el seguimiento del plan de acción anual del área jurídico predial, alineado al Plan Estratégico de la Agencia, de acuerdo con las directrices del Presidente de la Agencia y el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno.
2. Formular, implementar y hacer seguimiento a las políticas, proyectos, planes y metodologías relacionados con la gestión jurídico predial, de acuerdo con las directrices del Gobierno Nacional, del Sector Transporte y los lineamientos del Presidente de la Agencia y el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno.
3. Analizar y verificar los componentes jurídico-prediales de los estudios de prefactibilidad y factibilidad de los proyectos de infraestructura de transporte, de acuerdo con las políticas del Gobierno Nacional, las directrices del Sector Transporte y los lineamientos del Presidente de la Agencia y Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno.
4. Hacer seguimiento al desarrollo de la gestión jurídico-predial de los contratos de concesión y otras formas de asociación público-privada, adelantada por la Entidad directa o indirectamente.
5. Evaluar jurídicamente el avance de la gestión predial, para identificar las dificultades, establecer las prioridades, estrategias y preparar políticas de prevención del daño antijurídico, responsables y acciones a seguir, a fin de que se adopten las medidas preventivas y correctivas necesarias para el cumplimiento de los compromisos establecidos contractual y legalmente con los concesionarios, asociaciones e interventorías y transferencias de predios, ante la autoridad competente.
6. Gestionar los procedimientos jurídicos necesarios, para interponer recursos relacionados con la adjudicación de predios baldíos y/o transferencias de predios ante la autoridad competente.
7. Aprobar jurídicamente los documentos relacionados con las resoluciones de declaratoria de utilidad pública e imposición de servidumbres, para los proyectos de infraestructura de transporte.

8. Revisar jurídicamente, aprobar y/o expedir los documentos necesarios, para adelantar el proceso de gestión y adquisición predial.
9. Evaluar y revisar jurídicamente las ofertas formales de compra, para dar inicio al proceso de adquisición predial y sus adiciones y modificaciones, las resoluciones para dar inicio a los trámites de expropiación administrativa y judicial, y los actos administrativos de saneamiento automático e imposición de servidumbres.
10. Revisar jurídicamente las promesas de compraventa y las escrituras públicas, para la adquisición de los predios que requiera la Entidad, en los proyectos de infraestructura de transporte y demás documentos que hacen parte del proceso de adquisición predial o que deban ser suscritos por la Entidad para lograr la titularidad de los predios requeridos para la ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte.
11. Ejercer la representación y defensa judicial de la Agencia, en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y policivos relativos a la adquisición de inmuebles para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad o de los concesionarios, así como otorgar poderes a los abogados de la Entidad para llevar la representación de la Agencia en estos asuntos.
12. Hacer seguimiento a los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y policivos, relativos a la adquisición de inmuebles, para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad o de los concesionarios.
13. Emitir respuestas a las consultas, derechos de petición y demás solicitudes, relacionadas con la gestión jurídica predial para los proyectos de infraestructura de transporte, de acuerdo con los términos establecidos y las normas vigentes.
14. Custodiar los expedientes y documentación inherente a los procesos de expropiación judicial y/o administrativa, ejecutivos, policivos y administrativos, en los que sea parte activa o pasiva, y responder por su conservación, acorde con las directrices y medios físicos de la Entidad.
15. Efectuar control y revisar la actualización de las bases de datos de los procesos de expropiación judicial y/o administrativa, ejecutivos, policivos y administrativos, relativos a la adquisición de inmuebles para proyectos a cargo de la Entidad o de los concesionarios, según corresponda, de acuerdo con las directrices de la Entidad.
16. Dar lineamiento para la elaboración de la documentación jurídico predial con las cuales se adelantan las actuaciones administrativas sancionatorias por incumplimiento de los concesionarios o de las interventorías, a sus obligaciones contractuales en materia de gestión predial.
17. Emitir y presentar los informes y generar las estadísticas relacionadas con los aspectos jurídicos de la gestión predial, que le sean solicitados.
18. Desarrollar las actividades necesarias, para el cumplimiento de los planes de mejoramiento de la Entidad.
19. Asistir y participar en reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la Entidad, cuando lo sea requerido.
20. Asesorar cuando le sea solicitado, en aspectos relacionados con la adopción, ejecución y control de los planes, programas y proyectos a cargo de la dependencia.
21. Responder por la organización, conservación, inventario y manejo de los documentos físicos y digitales a su cargo, durante su ingreso, permanencia y retiro, teniendo en cuenta las normas que en materia de gestión documental establezca la Agencia y el Archivo General de la Nación.
22. Atender y aplicar las normas y procedimientos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.
23. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por sus superiores para el cumplimiento de la misión de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza, propósito y área de desempeño del cargo.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. Normatividad referente a la adquisición predial para proyectos de utilidad pública.

2. Estudios de títulos, procedimientos de enajenación voluntaria, derecho procesal administrativo y defensa judicial.
3. Normatividad relacionada con los contratos de concesión y los proyectos de asociación público-privada.
4. Modelo Integrado de Planeación y Gestión.
5. Manejo de aplicativos y herramientas ofimáticas.

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES		
COMUNES	**POR NIVEL JERÁRQUICO**	**FUNCIONALES**
Aprendizaje continuo Orientación a resultados Orientación al usuario y al ciudadano Compromiso con la organización Trabajo en equipo Adaptación al cambio	Confiabilidad Técnica Creatividad e innovación Iniciativa Construcción de relaciones Conocimiento del entorno	Capacidad de análisis Comunicación efectiva Integridad Institucional Planificación y Programación Negociación Planeación Resolución de conflictos Trabajo en equipo y colaboración Visión estratégica

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	**EXPERIENCIA**
Título profesional en disciplina académica (profesión) del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y Afines, y título de postgrado en la modalidad de maestría o especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.	Cuarenta y cuatro (44) meses de experiencia profesional relacionada si se ostenta el título de postgrado en la modalidad de maestria. Cincuenta y seis (56) meses de experiencia profesional relacionada si se ostenta el título de postgrado en la modalidad de especialización.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 295 DE 2020

(25 FEB 2020)

"Por medio de la cual se unifican los actos administrativos que establecen los Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se definen sus funciones y las de sus Coordinadores"

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 22 del artículo 11 del Decreto 4165 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, se definió la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Infraestructura como Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura según lo previsto en el artículo 3º del Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011 consiste en *"... planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público- Privada –APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación"*

Que mediante el Decreto 665 de 2012, se adoptó la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura, modificada por los Decretos 1746 de 13 de agosto de 2013 y 2468 de 7 de noviembre de 2013.

Que el Decreto 1745 de 13 de agosto de 2013, modificó la estructura de la Agencia Nacional de Infraestructura.

"Por medio de la cual se unifican los actos administrativos que establecen los Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se definen sus funciones y las de sus Coordinadores"

Que el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 *"Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"*, señala:

> ***"ARTICULO 115. PLANTA GLOBAL Y GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO.*** *El Gobierno Nacional aprobará las plantas de personal de los organismos y entidades de que trata la presente ley de manera global. En todo caso el director del organismo distribuirá los cargos de acuerdo con la estructura, las necesidades de la organización y sus planes y programas.*
>
> *Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo.*
>
> *En el acto de creación de tales grupos se determinarán las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento."*

Que el artículo 11 del Decreto 508 de 2012 *"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos públicos de las Agencias Estatales de Naturaleza Especial, de las Agencias Nacionales de Defensa Jurídica del Estado y de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente-, organismos del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones"*, señala:

> ***"ARTÍCULO 11. Grupos Internos de Trabajo.*** *Cuando de conformidad con el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, los organismos y entidades a quienes se aplica el presente decreto creen grupos internos de trabajo, la integración de los mismos no podrá ser inferior a seis (6) empleados públicos, destinados a cumplir las funciones que determine el acto de creación,* ***las cuales estarán relacionadas con el área de la cual dependen jerárquicamente".*** (Negrilla fuera de texto).

Que mediante Resolución N°1069 de 2019 se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Infraestructura, adicionada por la Resolución 294 de 2020.

Que mediante la Resolución N°2042 de 2018, modificada por las Resoluciones N°821 de 2018 y 567 de 2019, se establecieron los Grupos Internos de Trabajo en la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que se considera necesario unificar en un solo acto administrativo, la reglamentación correspondiente de los Grupos Internos de Trabajo de la Agencia Nacional de Infraestructura y a su vez ajustar en los mismos la competencia específica de apoyo, desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se unifican los actos administrativos que establecen los Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se definen sus funciones y las de sus Coordinadores"

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Unificar los actos administrativos que establecen los Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, definir sus funciones y las de sus Coordinadores.

ARTÍCULO 2. Grupos Internos de Trabajo en la Vicepresidencia de Gestión Contractual. Establecer en la Vicepresidencia de Gestión Contractual los siguientes Grupos Internos de Trabajo:

1. Grupo Interno de Trabajo de Proyectos Carreteros.
2. Grupo Interno de Trabajo de Proyectos Carreteros, Estrategia Contractual, Permisos y Modificaciones.
3. Grupo Interno de Trabajo Financiero 1.
4. Grupo Interno de Trabajo Financiero 2

ARTÍCULO 3. Funciones del Grupo Interno de Trabajo de Proyectos Carreteros. Asígnense las siguientes funciones al Grupo Interno de Trabajo de Proyectos Carreteros:

1. Evaluar, controlar y hacer seguimiento a los aspectos técnicos y operativos de los proyectos de infraestructura de transporte y demás formas de asociación público privada del modo carretero.
2. Verificar los datos contenidos en los sistemas de información de las concesiones y demás formas de asociación público y privada del modo carretero.
3. Supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de los contratos de interventoría de los proyectos relacionados con áreas de infraestructura de transporte en el modo carretero
4. Verificar y garantizar el correcto registro, por parte de los concesionarios, de las novedades del corredor concesionado y del cumplimiento de los planes maestros, de acuerdo con las políticas establecidas.
5. Emitir concepto técnico sobre las modificaciones pertinentes a los Proyectos de Infraestructura de Transporte y demás formas de asociación público privada del modo carretero.
6. Emitir concepto técnico sobre los procesos de reversión de las concesiones del modo carretero.
7. Emitir concepto técnico sobre los procesos de imposición de multas y demás sanciones establecidas en caso de incumplimiento por parte de los concesionarios del modo carretero.
8. Hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la distribución de riesgos de acuerdo con lo estipulado en los contratos de concesión y demás formas de asociación público privada, en coordinación con la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno.
9. Verificar el cumplimiento por parte de los concesionarios de la construcción, rehabilitación, reconstrucción, mantenimiento, preservación y sostenimiento del corredor concesionado de acuerdo con lo establecido en las cláusulas contractuales.
10. Verificar la aplicación por parte de los concesionarios de los manuales y reglamentos vigentes correspondientes a la operación y mantenimiento de las concesiones del modo carretero.

que son custodiados por el área de archivo y correspondencia del Grupo Interno de Trabajo Administrativo de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.

18. Supervisar, dirigir y controlar el personal a cargo.

ARTÍCULO 33. Funciones del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Predial. Asígnense las siguientes funciones al Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Predial:

1. Revisar jurídicamente los componentes prediales de los estudios de prefactibilidad y factibilidad de los proyectos de concesión y otras formas de asociación público privadas.
2. Verificar la gestión predial de los proyectos de concesión y otras formas de asociación público privadas adelantados por la Entidad directa o indirectamente, desde el punto de vista jurídico.
3. Definir las medidas jurídicas preventivas y correctivas necesarias para el cumplimiento de los compromisos establecidos contractual y legalmente con los concesionarios, asociaciones e interventorías, y preparar políticas de prevención del daño antijurídico en materia predial.
4. Iniciar y gestionar todos los procedimientos jurídicos necesarios para la adjudicación de predios baldíos. Así como también, las gestiones necesarias ante la Unidad de Restitución de Tierras o las entidades o autoridades respectivas que permitan agilizar los trámites administrativos y judiciales relacionados con los procesos de restitución de tierras que afecten los predios que requiera la Entidad para los proyectos de infraestructura de transporte.
5. Aprobar jurídicamente los documentos relacionados con las resoluciones de declaratoria de utilidad pública para los proyectos de infraestructura de transporte.
6. Efectuar la revisión de los expedientes de gestión predial remitidos por los concesionarios asignados para la aprobación de las ofertas de compra, promesas de compraventa, escrituras públicas, autorizaciones de pago, resoluciones de expropiación, notificaciones y demás trámites relacionados con el proceso de adquisición predial.
7. Elaborar, revisar jurídicamente, aprobar y/o expedir los documentos necesarios para adelantar el proceso de adquisición predial, sus adiciones y modificaciones, como las citaciones, avisos, notificaciones, constancias de ejecutorias, poderes y otros necesarios para adelantar la gestión predial, y los actos administrativos necesarios para el saneamiento automático para la adquisición de predios que requiera la Entidad para los proyectos de infraestructura de transporte.
8. Elaborar y expedir las ofertas formales de compra para dar inicio al proceso de adquisición predial y sus adiciones y modificaciones, las resoluciones para dar inicio a los trámites de expropiación administrativa y judicial, y los actos administrativos de saneamiento automático, previa delegación expresa del Presidente de la Agencia.
9. Revisar las promesas de compraventa y las escrituras públicas para la adquisición de los predios que requiera la Entidad para los proyectos de infraestructura de transporte.
10. Representar y defender judicialmente a la Agencia en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y policivos relativos a la adquisición de inmuebles para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad o los concesionarios.
11. Realizar seguimiento a los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y policivos, relativos a la adquisición de

inmuebles para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad o de los concesionarios

12. Custodiar los expedientes y documentación inherente a los procesos de expropiación judicial y/o administrativa, ejecutivos, policivos y administrativos en los que sea parte activa o pasiva, y responder por su conservación, acorde con las directrices y medios físicos de la Entidad.
13. Actualizar las bases de datos de los procesos de expropiación judicial y/o administrativa, ejecutivos, policivos y administrativos relativos a la adquisición de inmuebles para proyectos a cargo de la Entidad o de los concesionarios.
14. Identificar y realizar el informe jurídico para el trámite de sanciones por incumplimiento de los concesionarios o de las interventorías de sus obligaciones contractuales en materia de gestión predial.

ARTÍCULO 34. Funciones del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Predial. Además de la asesoría, coordinación, seguimiento y ejecución de las funciones asignadas al Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Predial en el Artículo 33 de la presente resolución, al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídico Predial, le corresponderá ejercer las siguientes funciones

1. Coordinar y responder por la debida ejecución de las funciones del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Predial.
2. Hacer seguimiento a la ejecución de los planes, programas y proyectos del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Predial.
3. Formular y generar los indicadores de gestión periódicamente relacionados con los asuntos del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Predial, de acuerdo con los lineamientos institucionales.
4. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.
5. Realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Mejoramiento suscrito con la Contraloría General de la República.
6. Responder por el archivo de gestión de su área y velar porque esta información esté contenida en los medios magnéticos utilizados por la entidad, excepto los documentos que son custodiados por el área de archivo y correspondencia del Grupo Interno de Trabajo Administrativo de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.
7. Supervisar, dirigir y controlar el personal a cargo

ARTÍCULO 35. Grupos Internos de Trabajo en la Vicepresidencia Administrativa y Financiera. Establecer en la Vicepresidencia Administrativa y Financiera los siguientes Grupos Internos de Trabajo:

1. Grupo Interno de Trabajo Administrativo y Financiero.
2. Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano.

ARTÍCULO 36. Funciones del Grupo Interno de Trabajo Administrativo y Financiero. Asígnense las siguientes funciones al Grupo Interno de Trabajo Administrativo y Financiero:

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

JONATHAN RAFAEL

APELLIDOS:

VEGA MEJIA

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA

UNIVERSIDAD

DE PAMPLONA

FECHA DE GRADO

17/03/2017

CONSEJO SECCIONAL

CORDOBA

CEDULA

1069491103

FECHA DE EXPEDICION

22/06/2017

TARJETA N°

292091

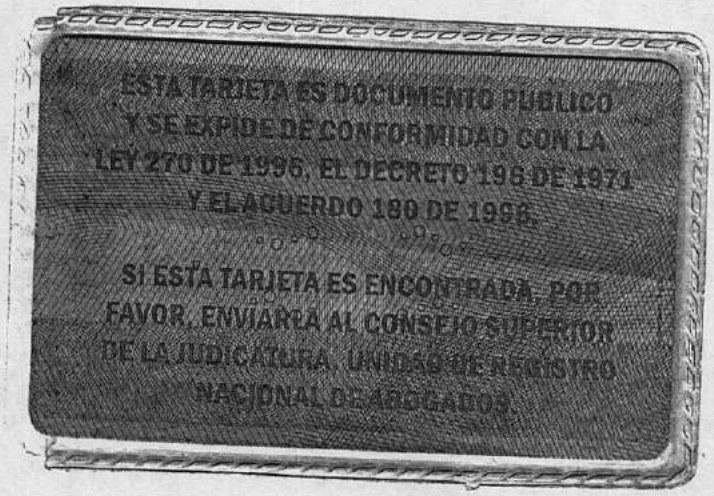

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1998.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA
NÚMERO 1.069.491.103
VEGA MEJIA
APELLIDOS
JONATHAN RAFAEL
NOMBRES
FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 14-MAY-1993
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.65
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
16-JUN-2011 SAHAGUN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA
ÍNDICE DERECHO
A-2506400-01267153-M-1069491103-20211119
0076553948A 1
8502819509

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 238769

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JONATHAN RAFAEL VEGA MEJIA**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía** No. **1069491103**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	292091	22/06/2017	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	**CALLE 3NO- 8-108**	NORTE DE SANTANDER	PAMPLONA	3012992101 - 3012992101
Residencia	**CALLE 3NO- 8-108**	NORTE DE SANTANDER	PAMPLONA	3012992101 - 3012992101
Correo	JHONYVEGA80@HOTMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **4** días del mes de **mayo** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 238693

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JONATHAN RAFAEL VEGA MEJIA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **1069491103**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	292091	22/06/2017	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **4** días del mes de **mayo** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

MEMORIAL DRA. MARQUEZ BULLA RV: Sustentación recurso de apelación 459-2013

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 04/05/2022 8:57

Para: **GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 8:07 a. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: afap11@hotmail.com <afap11@hotmail.com>
Asunto: RV: Sustentación recurso de apelación 459-2013

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Andrés Aldana <afap11@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 6:48
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Sustentación recurso de apelación 459-2013

Buen día,

Adjunto sustentación recurso de apelación proceso No. 459-2013.

Roberto Aldana Ruiz
C.C. No. 17’184.128 de Btá.
T.P. No. 28.577 del C.S. de la J.
afap11@hotmail.com

DOCTORA

CLARA INES MARQUEZ BULLA

HONORABLE MAGISTRADA SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

REF. PERTENENCIA DE ANA MIREYA MUÑOZ MATEUS. NO. 459-2013.

Obrando como apoderado de la parte actora, con comedimiento manifiesto que interpongo el recurso de **APELACIÓN**, contra la Sentencia citada en estado de día 11 de Enero de 2022, para que sea revocada y en su efecto sean aprobadas nuestras pretensiones, conforme a los siguientes argumentos legales:

1. Debemos recalcar que mi procurada siempre obro de buena fé, o, ¿No es buena fe comprar una casa para luego hipotecarla y así acabarla de pagar, para vivir con sus tres hijas tranquilamente?

   ¿No es buena Fe, denunciar la estafa cuando tuvo conocimiento del delito?

   Tengo en mi poder copia de la presentación de la denuncia con fecha y sello de la Fiscalía, mucho antes que la presentara el abogado del señor Hoyos, que anexaré al expediente en su momento procesal un error en materia de hecho no se opone a la buena Fe.

   "La venta real, aunque lo sea de cosa ajena, es justo título posesorio – sentencia, 27 Febrero de 1962 – XCVIII-.

   En la audiencia del 30 de Agosto de 2021,el Señor JUAN GUILLERMO HOYOS, le manifestó claramente a la Señora Juez que, "Nunca había hecho nada jurídicamente durante 21 años por recuperar la casa materia de la Litis.

   "La buena fe es fenómeno síquico que se presume mientras no sé aduzcan pruebas fehacientes que la desvirten" – CAS., 14 Diciembre 1941 LVIII, 580-

   Art. 769 C.C. "La buena Fe se presume excepto en los casos en que la Ley establece la presunción contraria."

En todos los casos la mala fe deberá probarse.

2. En cuanto el tiempo requerido por la Ley – Ley 791 de 2002 – Es de 10 años. Mi clienta tiene la posesión sin interrupción desde el año 2000, es decir tiene 21 años de posesión efectiva sin interrupción, teniendo en cuenta:

a. Repito, la parte demandada nunca interpuso ninguna demanda ni civil ni penal, la denuncia penal la radico mi Clienta mucho antes que el abogado del Señor JUAN GUILLERMO HOYOS, como lo probaré con la Copia original de la denuncia penal, con la firma de mi procurada y fecha exacta y sello de recibo.

b. Tampoco **EXISTE** dentro del expediente sentencia alguna con fecha del año 2019 como lo reitera el A QUO.
Es decir, la posesión nunca ha sido interrumpida.

Por lo que solicitó se revoque que la Sentencia apelada y en su efecto se apruebe nuestras pretensiones.

HONORABLE MAGISTRADA,

ROBERTO ALDANA RUIZ
C.C. No. 17.184.128
T.P. 28.577 del C.S. de la J.
Correo electrónico: afap11@hotmail.com

MEMORIAL DR. YAYA PEÑA RV: PROCESO VERBAL RAD. 2021 -03602 RECURSO SÚPLICA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 09/05/2022 14:19

Para: **GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Manuel Rueda <manuelg.rueda@gmail.com>
Enviado: lunes, 9 de mayo de 2022 2:16 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: vivis453@hotmail.com <vivis453@hotmail.com>; angelicaviviana.giraldoperdomo@gmail.com <angelicaviviana.giraldoperdomo@gmail.com>; fjalgo@yahoo.com <fjalgo@yahoo.com>
Asunto: PROCESO VERBAL RAD. 2021 -03602 RECURSO SÚPLICA

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
M.P.OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

Ref.: Proceso Jurisdiccional ante la Superintendencia Financiera de Colombia instaurado por RUTH GIRALDO RAMÍREZ contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Radicación: 11001319900320210003601

RECURSO DE SÚPLICA

FRANCISCO JOSÉ ÁLVAREZ GÓMEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., actuando en mi calidad de apoderado especial de la demandada, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.,** procedo dentro del término legal a **INTERPONER RECUSO DE SÚPLICA** contra el auto del 3 de mayo de 2022.

Atentamente,

FRANCISCO JOSE ALVAREZ GOMEZ
C.C. 79’290.759 de Bogotá
T.P. 85.476 del C.S.J

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
M.P.OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

Ref.: Proceso Jurisdiccional ante la Superintendencia Financiera de Colombia instaurado por RUTH GIRALDO RAMÍREZ contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Radicación: 11001319900320210003601

RECURSO DE SÚPLICA

FRANCISCO JOSÉ ÁLVAREZ GÓMEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., actuando en mi calidad de apoderado especial de la demandada, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.,** procedo dentro del término legal a **INTERPONER RECUSO DE SÚPLICA** contra el auto del 3 de mayo de 2022, notificado por estado del 4 de mayo del año en curso, en donde se dispuso:

> *"Por lo expuesto, el suscrito Magistrado NO REPONE el auto de 23 de febrero de 2022".*

ARGUMENTOS DEL AUTO QUE SE RECURRE:

El señor Magistrado Ponente del auto objeto de recurso, basa su decisión en el hecho de que el criterio jurisprudencial aplicable al caso corresponde a pronunciamientos emitidos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 10 de marzo de 2021, 25 de agosto de 2021 y 6 de abril de 2022, en el entendido de que el recurso de apelación que presentamos las dos partes en este proceso no fue sustentado y, en consecuencia, se debe dar aplicación al inciso final del artículo 322 del CGP. Así mismo, que el auto que concedió la apelación no generaba dudas respecto de que a partir de allí corrían los términos para sustentar el recurso, a tal punto que no fue objeto de recurso por ninguna de las dos partes.

INFIRMACIÓN

A continuación presentamos los fundamentos tanto de hecho como de derecho que sustentan nuestra petición de revocar el auto que declaró desierto el recurso de apelación y el que negó la reposición y, en consecuencia, que se admita el recurso presentado y sustentado por mi poderdante en este proceso, así:

1. ***La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y otras salas de decisión del Tribunal Superior de Bogotá han variado el criterio jurisprudecnial adoptado en la decisión:***

Se fundamenta la decisión del señor Magistrado en el hecho de que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que la falta de sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, así se haya cumplido con dicha carga en primera instancia, conllevan a la declaratoria de desierto de dicho recurso.

Reiteramos al señor Magistrado que el criterio reciente tanto de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como de otras salas del propio Tribunal Superior de Bogotá, es distinto al adoptado en la decisión que se recurre, pues han coincidido en señalar que si se cumplió con la sustentación en primera instancia del recurso de apelación, es suficiente para cumplir con la carga procesal respectiva, sin que sea necesario volver a sustentar el recurso que ya cuenta con dicha argumentación y que obra en el respectivo expediente.

En efecto, en sentencia STC5497 del 12 de mayo de 2021, MP Alvaro Fernando García Restrepo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia varió su posición jurisprudencial y señaló el criterio que como máximo órgano de la jurisdicción civil debe primar, al señalar:

> "De este modo, cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, ***para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito*** y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia.
>
> (…)
>
> Bajo esa perspectiva, ***en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación***, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada".
>
> *(…)*

En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que ***erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por la parte demandada, acá interesada, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio aquélla expuso con detalle las razones por las cuales disentía de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional****; y como ese escrito se hallaba dentro del expediente, la Sala Civil de Decisión criticada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal.*

(…)

Por todo lo expuesto, ***se recoge la postura que sobre esta particular temática había adoptado la Sala hasta la fecha****, con el propósito de conceder la salvaguarda pretendida con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación, al menos por el tiempo de vigencia de la mencionada norma de emergencia." (destacados ajenos al original)*

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá lo ha hecho. En efecto, en providencia del 25 de mayo de 2021, proferida por la Magistrada Sustanciadora ADRIANA AYALA PULGARÍN, dentro del radicado: 110013103 029 2018 00042 01 del proceso de Federación Nacional de Cultivadores de Cereales y Leguminosas FENALCE contra Seguros del Estado S.A., se consideró:

"Empero, si bien es cierto este Despacho, en anteriores ocasiones, con vista en lo dispuesto en varios pronunciamientos emitidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia STC996-2021 de 10 de febrero de 2021, determinó que la sustanciación en esta instancia resultaba imperiosa para decidir la apelación de las sentencias de primer grado, ***no menos lo es que, en reciente decisión proferida por dicha corporación se recogió dicha tesis, para dictaminar, en una posición mucha más garantista de los derechos de las partes, que si el recurrente expone "con detalle las razones por las cuales diserta de las sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto (…) y (si) este escrito se (encuentra) dentro del expediente, la Sala Civil de Decisión puede tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esa manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal****."*

"En la presente ocasión, el apoderado judicial de la parte demandante expuso con sumo detalle los reparos realizados a la sentencia de primera instancia, como se observa del escrito visto a folios 124 a 175

del encuadernado principal; así, aunque no sustentó oportunamente su recurso en esta instancia, de cara al criterio jurisprudencia traído a colación, así como del memorial referido en líneas precedentes, resulta viable tener por sustentada la alzada, para efecto de resolver la apelación que conoce este Despacho." (destacado ajeno al original).

Como se puede apreciar, el criterio jurisprudencial de la jurisdicción civil no es otro que el de reconocer la prelación de los derechos sustanciales sobre los procesales, lo cual encuentra pleno respaldo no solo en la jurisprudencia reseñada sino también en las propias normas procesales, en particular en lo ordenado por el artículo 11 del CGP, esto es que los procedimientos siempre deben garantizar la efectividad de los derechos sustanciales, al tiempo que las formalidades deben aplicarse sólo en la medida en que no resulten innecesarias. Dispone dicha norma:

> *"Al interpretar la ley procesal* ***el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.*** *Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho (…).* ***El juez se abstendrá de exigir y cumplir formalidades innecesarias."*** *(destacado ajeno al texto original).*

No sobra reiterar, que en el caso presente no sólo una de las partes sino las DOS PARTES en el proceso sustentamos en primera instancia nuestros respectivos recursos de apelación, los cuales fueron negados por el señor Magistrado mediante el auto que fue objeto de recurso de reposición.

En nuestro caso, como apoderado de la demandada y en forma oral se dejó consignada la presentación del recurso de apelación, el cual fue debidamente sustentado con los reparos concretos dentro de los tres días siguientes, según lo dispone el artículo 322 del CGP.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que dentro del expediente SÍ se encuentran sustentados debidamente los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, por lo que corresponde al Honorable Tribunal desatar de fondo esta segunda instancia siguiendo la línea jurisprudencial señalada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

2. ***Aplicación del principio de confianza legítima frente al auto del 2 de febrero de 2022:***

De otra parte, se reitera que en el presente caso, el auto proferido el pasado 2 de febrero de 2022, fue entendido por las dos partes como uno de aquellos en los que se admite el recurso de apelación sin que se corriera traslado a las partes, como ha

ocurrido en otros procesos que se tramitan ante dicho Tribunal y cuyos pronunciamiento enviamos con el recurso de reposición.

Frente a la consideración del señor Magistrado en el sentido de que dicho auto no fue recurrido por las partes, cobra precisamente validez nuestro argumento de que ello fue así debido a que se entendió POR LAS DOS PARTES, bajo el principio de confianza legítima, que dicho auto no corría traslado para sustentar sino que solo se admitía el recurso para ingresar nuevamente al despacho y correr el respectivo traslado.

PETICIÓN

Con base en los anteriores argumentos de hecho como de derecho, solicito que ***SE REVOQUEN*** los autos del 23 de febrero de 2022 que declaró desierto el recurso de apelación y del 3 de mayo de 2022 que decidió no reponer el primero y, en su lugar, ***se tenga por sustentado el recurso y se le dé curso al citado recurso de alzada***.

Atentamente,

FRANCISCO JOSE ALVAREZ GOMEZ
C.C. ~~79'290.759~~ de Bogotá
T.P. 85.476 del C.S.J

MEMORIAL DR. VALENZUELA VALBUENA RV: EXPEDIENTE No. 12-2014-00772-02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 09/05/2022 16:25

Para: **GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Lina Jaramillo <ljabogada@gmail.com>
Enviado: lunes, 9 de mayo de 2022 4:16 p. m.
Para: Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des19ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pacaabogpenal@yahoo.com <pacaabogpenal@yahoo.com>; abal58@hotmail.com <abal58@hotmail.com>; maurogaitan2@gmail.com <maurogaitan2@gmail.com>; tuliocardenas@obandocardenas.com <tuliocardenas@obandocardenas.com>; Gloria Avendaño <gloriam2131@gmail.com>
Asunto: EXPEDIENTE No. 12-2014-00772-02

Señor Presidente
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE DECISIÓN CIVIL
M.P. Dr. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
E.S.D.

REFERENCIA: **EXPEDIENTE No. 12-2014-00772-02**

DEMANDANTE: AMPARO MELO MELO

DEMANDADO: ALBA LUZ NIETO GARCÍA
MAURICIO GAITAN PEREZ
Y MISHA E.U.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

MARIO JARAMILLO MEJÍA, actuando como apoderado de la parte actora (AMPARO MELO), apoyado en el inciso tercero del artículo 342 del CGP, manifiesto al señor Magistrado

Sustanciador, que interpongo el recurso de reposición frente a su providencia del 3 de mayo de 2022.
Con todo respeto solicito acuse de recibo

MARIO JARAMILLO MEJÍA
Abogado
Carrera 11 A # 90 - 16 Oficina 506
Cel. 3115615846

Señor Presidente
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE DECISIÓN CIVIL
M.P. Dr. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
E.S.D.

REFERENCIA: **EXPEDIENTE No. 12-2014-00772-02**
DEMANDANTE: AMPARO MELO MELO
DEMANDADO: ALBA LUZ NIETO GARCÍA
MAURICIO GAITAN PEREZ
Y MISHA E.U.
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

MARIO JARAMILLO MEJÍA, actuando como apoderado de la parte actora (AMPARO MELO), apoyado en el inciso tercero del artículo 342 del CGP, manifiesto al señor Magistrado Sustanciador, que interpongo el recurso de reposición frente a su providencia del 3 de mayo de 2022, en tránsito de ejecutoria, por medio de la cual **NO CENCEDE** el recurso extraordinario de casación por esta parte interpuesto contra la sentencia proferida en esta instancia, el cual tiene por objeto que tal providencia se revoque para que en su lugar se acceda a conceder el recurso de casación interpuesto.

El anterior recurso lo fundamento en los siguientes motivos de hecho y de derecho:

1. Se trata de un negocio judicial que por su naturaleza cuenta con el recurso extraordinario de casación impetrado y busca reparar el agravio a la parte actora con la providencia recurrida (fallo de segunda instancia), conforme al artículo 333 del CGP.
2. Con todo respeto debo manifestar al señor Magistrado Sustanciador que conforme al artículo 338 del mismo código antes citado se cumple el requisito de la cuantía del interés para recurrir como lo establece el artículo citado, pues siendo las pretensiones esencialmente económicas el valor actual desfavorable al recurrente supera la suma indicada, y porque:

    2.1. No se trata de una acción de grupo ni que verse sobre el estado civil en donde no opera la cuantía
    2.2. El valor del salario mínimo legal mensual vigente es de un millón de pesos

2.3. La resolución que trae la sentencia no solamente se conforma por el valor del capital allí señalado en cuantía de $700.000.000.oo sino que incluye sin haberse pactado intereses comerciales.

3. Su providencia indica que “Bajo tal contexto, se advierte que el recurso de casación no puede ser concedido, habida cuenta que el monto de lo referido en el párrafo anterior no asciende a los $1.000.000.000.oo que en 2022, fecha en que se profirió la sentencia recurrida y se interpuso dicho medio de impugnación extraordinario, constituye la cuantía para acceder a la concesión del mismo.[1]”

CONCLUSION

Se puede concluir, según las mismas palabras del auto recurrido que existe interés para recurrir.

Del señor Magistrado Sustanciador, Atentamente,

MARIO JARAMILLO MEJÍA
C.C. No.17’081.970
T.P. No.8391

MEMORIAL DRA. GARCIA SERRANO RV: SUSTENTACIÓN REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL SR. CARMELO GALEANO COTES PROCESO NO. 11001310301820190052201

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 27/04/2022 12:03

Para: **GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL DRA. GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Alberto Cárdenas <albertocardenasabogados@yahoo.com>
Enviado: miércoles, 27 de abril de 2022 11:47 a. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fprieto@mazuera.com <fprieto@mazuera.com>; subgerente@clubpuertopenalisa.com <subgerente@clubpuertopenalisa.com>
Asunto: SUSTENTACIÓN REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL SR. CARMELO GALEANO COTES PROCESO NO. 11001310301820190052201

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
MAGISTRADA Dra. Martha Isabel García Serrano

PARTE DEMANDADA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE:SUBCONJUNTO KINGSTON
DEMANDADO: CARMELO GALEANO COTES - PEÑALISA ENTRE RIOS S.A.

PROCESO No. :11001310301820190052201

ASUNTO:SUSTENTACIÓN REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cordialmente;

GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES

C.C. № 1.018’436.392 de Bogotá
T.P. № 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notificaciones:
Correo Electrónico: albertocardenasabogados@yahoo.com
Tel: 3520788 - 3375605 – 3343778 Cel.: 3164729776 – 3175170739.
Dirección: Calle 19 No. 3-50 Oficina 2202 Edificio Barichara Torre A

ALBERTO CARDENAS
ABOGADOS

Tatiana Losada P.
Calle 19 No. 3-50 Oficina 2202 · Bogotá Colombia
+57 (1) 352 0788 - 286 16 92 - 334 37 78 - 317 517 0739
albertocardenasabogados@yahoo.com
www.acdabogados.com

ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
MAGISTRADA Dra. Martha Isabel García Serrano
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo de Subconjunto Kingston contra Peñalisa Entres Ríos, S.A. en liquidación y Carmelo Galeano Cotes

Expediente № 2019-00522

Respetada Señora Magistrada:

GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía № 1.018'436.392 de Bogotá, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional № 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de **APODERADA** del demandado en el asunto de la referencia, respetuosamente acudo ante usted, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo prevista en el inciso 2 numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, respetuosamente acudo ante Ud. a fin de SUSTENTAR los reparos manifestados a la sentencia de primera instancia, lo cual hago basada de acuerdo a los siguientes argumentos de orden fáctico y legal:

1. Se desconocieron por parte del ad-quo el hecho fundamental que el demandado no tiene la calidad de propietario registrado, poseedor ni tenedor, motivo por el cual no está obligado a sufragar lo relativo a la cuotas de administración, teniendo en cuenta que la obligación materia de proceso, es una **OBLIGACIÓN REAL** a cargo del propietario tal y como lo determina el inciso 1 artículo 5 de la Ley № 182 de diciembre 29 de 1948 y el artículo 29 de la Ley № 675 de agosto 3 de 2001, razón por la cual no se puede predicar subrogación y solidaridad en cabeza del Señor Carmelo Galeano Cotes, por **no** tener la calidad de propietario, poseedor ni tenedor.

Nótese además que conforme a las normas citadas, no se poder predicar subrogación o solidaridad, en virtud a que la obligación solo recae sobre el propietario y eventualmente en el poseedor o tenedor y Carmelo Galeano Cotes no cuenta con tales calidades, tal y como se puede probar con los documentos que reposan en el expediente.

2. Está plenamente demostrado la inexistencia de título ejecutivo, en razón que la actora no puede beneficiarse de los contenidos normativos de la Ley № 675 de agosto 3 de 2001, tal y como lo determino la Corte Constitucional en

ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

la Sentencia C-488 de junio 26 de 2002 "**La expresión "y tendrán un término de un (1) año para modificar, en lo pertinente sus reglamentos internos, prorrogables por seis (6) meses más, según lo determine el Gobierno Nacional"; contenida en el inciso primero del artículo 86 de la Ley 675 de 2001 no quebranta los artículos 2°, 4° y 58 constitucionales, en el entendido que las asambleas y copropietarios deberán sujetarse a sus reglamentos vigentes para modificar en lo pertinente sus estatutos. Y el aparte "transcurrido el término previsto en el inciso anterior, sin que se hubiesen llevado a cabo las modificaciones señaladas" contenido en el inciso segundo de la misma disposición, tampoco quebranta tales disposiciones, en el entendido que la previsión se aplica exclusivamente a las normas de orden público contenidas en la ley.**

De modo que los edificios y conjuntos que el 4° de agosto de 2001 habían sido constituidos como propiedad horizontal mediante el registro de la escritura pública, contentiva del reglamento de copropiedad y de los documentos a que hacen referencia los artículos 4° y 6° del Decreto 1365 de 1986, seguirán rigiéndose por la misma normatividad, salvo que sus copropietarios, en sujeción a sus reglamentos de copropiedad, convengan en regirse por las disposiciones de la Ley 675 de 2001 y, para el efecto, haciendo uso de su poder de determinación modifiquen sus estatutos. Y respecto de las previsiones de la ley de orden público, que con prescindencia de la voluntad de los copropietarios y de los consorcios rigen como lo dispone la ley."

3. Conforme al Certificado de Tradición y Libertad Folio de Matrícula Inmobiliaria № 307-54000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot quien figura como propietario es la sociedad Peñalisa Entre Ríos, S.A., tal y como consta en la anotación № 001, y es a esa persona jurídica a quien se le deben exigir el pago de las expensas de administración.

4. Así mismo no se reúne los requisitos de la subrogación de la obligación en los términos del artículo 1668 y subsiguientes del Código Civil como lo expresa el juez de primera instancia.

5. No siendo suficiente lo anterior, no puede inferirse la solidaridad del Señor Carmelo Galeano Cotes, al no cumplirse los presupuestos normativos del artículos 1568 y siguientes ibídem.

"Artículo 1568. Definición de obligaciones solidarias
En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas

ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

6. Existe una errónea incorporación de los medios de prueba por parte de la demandante, toda vez, que la suscrita apoderada dentro del término legal formulo excepciones de fondo la cuales fueron remitidos al correo electrónico del despacho y de la misma manera al correo electrónico del apoderado de la demandante **uruenaramirezabogados@gmail.com**, tal y como consta en el folio 120 del cuaderno, de conformidad a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia inciso 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo № 806 de junio 4 de 2020, normas que rezan:

> **"Artículo 78 numeral 14 Código General del Proceso: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."**(Resaltado fuera de texto.
>
> **"Artículo 3 inciso 1 Decreto Legislativo № 806 de junio 4 de 2020: Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,**

ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Resaltado fuera de texto).

7. Habiendo cumplido cabalmente la suscrita el haber enviado el escrito de excepciones al correo electrónico del apoderado el día 4 de septiembre de 2020 y así se puede constar en el folio 120 del cuaderno № 1, el traslado para el apoderado de la demandante, el termino para descorrer traslado de las excepciones inicio el día 9 de septiembre de 2020 y venció el 22 de septiembre de 2020, dando aplicación literal a los dispuesto por el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo № 806 de junio 4 de 2020, que dispone:

> **"Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."**(Resaltado fuera de texto).

8. Dando aplicación al artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales con de orden público y de obligatorio cumplimiento por las partes integrantes del proceso norma que reza:

> **"Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**
>
> **Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.**
>
> **Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas."** (Resaltado fuera de texto).

9. En este mismo orden de ideas, el numeral 3 del auto de fecha 9 de agosto de 2021, notificado por estado el 10 de agosto de 2021, por medio del cual se

ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

corre traslado de la excepciones de fondo propuesta, es totalmente ineficaz, ilegal e irregular, como quiera que el traslado se surtió desde el día 9 de septiembre de 2020 y venció el 22 de septiembre de 2020, conforma lo prevé el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo № 806 de junio 4 de 2020, norma vigente que prima sobre la prevista en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, en virtud que los decreto legislativos dictados en uso de los estados de excepción suspenden provisionalmente la normas que le sean contrarias, además la vigencia del Decreto Legislativo № 806 de junio 4 de 2020 tiene vigencia hasta el 4 de junio de 2022 y la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020, declaro la constitucionalidad del citado, decreto, razón por la cual habiendo enviado el escrito de excepciones al correo electrónico del apoderado de la demandante, se cumplió con el traslado, por consiguiente, el informe secretaria en donde se consigna que se descorrió traslado de la excepciones de fondo se realizó en tiempo es totalmente ilegal, derivando ese que no puede tener en cuenta ni las manifestaciones ni mucho la solicitud de pruebas allí determinadas, sin embargo, se incurre en nulidad por una franco desconocimiento de las normas procesales, en razón que el escrito de traslado de excepciones junto con los anexos solicitando e incorporando medios de pruebas son completamente ilegales.

Habiéndose presentado en legal forma y dentro del términos los reparos a la sentencia de primera instancia, respetuosamente solicito de sirva conceder el **RECURSO DE APELACIÓN**.

Téngase en cuenta lo manifestado y se proceda de conformidad.

De la Señora Juez, atentamente,

GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES
C.C. № 1.018’436.392 de Bogotá
T.P. № 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura

MEMORIAL DRA. GARCÍA SERRANO RV: RAD. 2019-522-01. SUBCONJUNTO KINGSTON CONRA CARMELO GALEANO COTES Y OTRO. MEMORIAL SUSTENTANDO LOS REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIEMRA INSTANCIA DEL 2 DE MARZO DE 2022.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 04/05/2022 16:30

Para: **GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL DRA. GARCÍA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: UR ABOGADOS <uruenaramirezabogados@gmail.com>
Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 4:28 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: albertocardenasabogados@yahoo.com <albertocardenasabogados@yahoo.com>; sacevedo@mazuera.com <sacevedo@mazuera.com>; galianoproducciones@hotmail.com <galianoproducciones@hotmail.com>; fprieto@mazuera.com <fprieto@mazuera.com>
Asunto: RAD. 2019-522-01. SUBCONJUNTO KINGSTON CONRA CARMELO GALEANO COTES Y OTRO. MEMORIAL SUSTENTANDO LOS REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIEMRA INSTANCIA DEL 2 DE MARZO DE 2022.

Doctora
MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL.
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF. PROCESO: **EJECUTIVO.**
DEMANDANTE: **SUBCONJUNTO KINSTON.**
DEMANDADO: **CARMELO GALEANO COTES Y OTRO.**
RADICACIÓN: **2019-522.**

Cordial saludo.

JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO, en mi calidad de apoderado de la parte demandante , adjunto archivo en PDF para su trámite.

Atentamente,

JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO.

ABOGADO.

Doctora
MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
TRIB. SUPERIOR DEL DISTRITO JUD. DE BOGOTÁ (SALA CIVIL).
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF. PROCESO: **EJECUTIVO.**
DEMANDANTE: **SUBCONJUNTO KINSTON.**
DEMANDADO: **CARMELO GALEANO COTES Y OTRO.**
RADICACIÓN: **2019-522-01**

Respetados señores:

JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente documento me permito **sustentar los reparos** a la sentencia de primera instancia de fecha 2 de marzo de 2022, los cuales dejo sentados en los siguientes términos:

1.- Objeto del reparo.

El reparo presentado en contra de la Sentencia de fecha 2 de marzo de 2022, está dado básicamente por el hecho que el fallo de instancia declaró la prescripción de las cuotas de administración **entre el 10 de agosto de 2010 y el 10 de agosto de 2015**, ante lo cual se planteó como reparo no tener en cuenta la renuncia de la prescripción efectuada por el señor CARMELO GALIANO COTES en su interrogatorio de parte.

2.- Argumentos del reparo.

La prescripción en general como institución de la legislación sustancial al tenor del artículo 2512 del Código Civil, es un modo de adquirir las cosas ajenas, **o de extinguir las acciones y derechos ajenos**, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales.

Así las cosas, como modo de extinguir las acciones, la prescripción impone el transcurso de un lapso de tiempo fijado por la Ley para cada caso en concreto, lo cual tiene su razón de ser en el hecho que impedir que los vínculos jurídicos perduren en el tiempo de manera incierta e indefinida, la cual para el proceso que nos atañe es de cinco años conforme las reglas generales aplicables a los títulos ejecutivos.

Ahora bien, en cuanto a la renuncia de la prescripción, el artículo 2514 ibidem dispone que *"(…) puede ser renunciada expresa o tácitamente; **pero solo después de cumplida**. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, **o el que debe dinero paga intereses o pide plazos**."* Resalto intencional.

En la misma dirección, la Jurisprudencia nacional ha reconocido frente al instituto de la renuncia de la prescripción, que *"...es útil memorar que de conformidad con el artículo 2514 del Código Civil, **para que ella ocurra es necesaria la presencia de un hecho inequívoco de parte de quien puede beneficiarse de ese modo extintivo, en virtud del cual reconoce el derecho de su acreedor**. No se trata de cualquier manifestación, sino de una que, per se, refleje la voluntad cierta del deudor de seguir comprometido en el vínculo jurídico que lo ata a su acreedor, que bien pudo diluir enarbolando la prescripción. Al fin y al cabo, esa renuncia o abdicación constituye un acto unilateral de carácter dispositivo que devela el propósito incontestable de no querer aprovecharse de la desidia o inacción del acreedor en el ejercicio de su derecho. El deudor, pese a contar con la posibilidad jurídica de frustrar la reclamación de aquel por el camino de enrostrarle su omisión o dejadez, **decide libre y conscientemente honrar su deber de prestación, de forma tal que mediante acto suyo, reconoce expresa o tácitamente los***

lazos jurídicos que lo constriñen a satisfacer el derecho de su acreedor."[1] Negrillas y resalto intencional.

Bajo el anterior contexto normativo y jurisprudencial, dentro del proceso que nos convoca, se recaudó el medio de prueba del interrogatorio de parte efectuado al señor **CARMELO GALIANO COTES**, el cual fue claro en reconocer y confesar que en el año 2018, es decir, después de cumplida la prescripción que reconoce el fallo de instancia entre el 10 de agosto de 2010 y el 10 de agosto de 2015, solicitó a mi representada una facilidad para el pago de la deuda por cuotas de administración de Lote 15 del Subconjunto Kingston, lo cual en esencia, configura la renuncia de la prescripción que es objeto del reparo planteado, para lo cual basta con revisar el video de la diligencia respectiva en la etapa probatoria indicada.

En virtud de lo anterior, no debió accederse al reconocimiento de la prescripción que reconoce el fallo de instancia entre el 10 de agosto de 2010 y el 10 de agosto de 2015, por lo cual solicito de este Honorable Tribunal que se revoque el numeral segundo de la parte resolutiva de la Sentencia proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá.

Atentamente

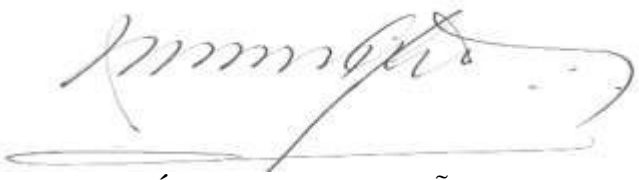

JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO
C.C. No. 80.083.727 DE BOGOTÁ.
T.P. No. 139.525 DEL C. S. DE LA J.

[1] C.S.J., sentencia 1o de junio de 2005, exp. No. 7921, M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

MEMORIAL DRA. GARCIA SERRANO RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DENTRO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA DE BANCO BOGOTA CONTRA DISTRIBUIDORA DE MADERAS PROCESADAS 11001310302620150015901

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 04/05/2022 16:35

Para: **GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL DRA. GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 4:33 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: dcanarete@yahoo.com <dcanarete@yahoo.com>
Asunto: Rv: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DENTRO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA DE BANCO BOGOTA CONTRA DISTRIBUIDORA DE MADERAS PROCESADAS 11001310302620150015901

Remito por competencia a Óscar Celis - secretario judicial de la Sala Civil

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Dalis María Cañarete Camacho <dcanarete@yahoo.com>
Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 16:30
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: dimadprosa@hotmail.com <dimadprosa@hotmail.com>; andres.juridico@outlook.com

<andres.juridico@outlook.com>
Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DENTRO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA DE BANCO BOGOTA CONTRA DISTRIBUIDORA DE MADERAS PROCESADAS 11001310302620150015901

Señores
MAGISTRADOS SALA 009 CIVL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

ATTE. MAGISTRADA PONENTE DRA MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Con el presente, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de abril de la presente anualidad, adjunto la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 10 de Junio de 2021 por el Juzgado Primero Civil Circuito Transitorio de Bogotá.

Igualmente, envío copia de este recurso a la parte demandada y al Doctor Andrés Felipe Cepeda Puentes, Curador ad Litem, conforme lo ordena el artículo 3o del Decreto 806 de 2020.

Agradeciendo la atención al presente,

Atentamente,

Dalis María Cañarete Camacho
CC 41784205 de Bogotá
TP 48241 del CSJ
Cel 3134727251
Apoderada Parte Actora

HONORABLES MAGISTRADOS SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, D.C.
ATTE./ MAGISTRADA DRA MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO. SALA 009 CIVIL
E. S. D.

RADICADO: 11001310302620150015901
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA DE MADERAS PROCESADAS SA DIMADPRO SA, LUIS FERNANDO ANGEL MONSALVE Y CARLOS ALBERTO TORO PARDO

REFERENCIA: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ANTICIPADA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO TRANSITORIO.

DALIS MARÍA CAÑARETE CAMACHO, apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de abril de 2022, estando dentro del término legal, sustento recurso de apelación contra la sentencia anticipada de fecha 10 de junio de 2021 proferida por el juzgado primero civil circuito transitorio de Bogotá, notificada por estado del 11 del mismo mes y año, en los siguientes términos.

Con el debido respeto y consideración que me merece el despacho, la suscrita apoderada no comparte la providencia, ni los argumentos de la misma para declarar la excepción de prescripción, veamos por qué:

ANTECEDENTES

La demanda se sometió a reparto, el 10 de febrero de 2015, el 24 de febrero de 2015 aparece con radicación correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 26 civil del circuito de Bogotá, la demanda fue presentada en tiempo, el Juzgado 26 Civil Circuito libra mandamiento de pago el 24 de marzo de 2015, iniciando de inmediato el trámite de la notificación a la parte demandada.

El 5 de junio de 2015 radique ante el Juzgado 26 Civil del Circuito, memorial acreditando el envío y las respuesta positiva de la notificación de que trata el artículo 315 del C.P.C., solicitando al despacho la elaboración por aviso de que trataba el artículo 320 del C.P.C., trámite que la suscrita igualmente realizó y culmino como consta en el memorial de fecha 23 de septiembre de 2015 radicado ante el juzgado 7º Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, despacho al que según la página de la rama judicial habían remitido el expediente, sin obtener ningún pronunciamiento sobre el trámite de la notificación.

En virtud de los acuerdos PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá asume el conocimiento del proceso mediante auto de fecha 22 de agosto de 2016

El Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, ordena volver a notificar, lo cual se acredita mediante memorial radicado por la suscrita el 30 de septiembre de 2016, reportando resultado negativo y solicitando emplazar a los demandados, ordenando emplazar mediante auto del 24 de agosto de 2017, aportando la publicación el 12 de diciembre de 2017.

En proveído del 24 de mayo de 2018, el Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá, ordena que como se encuentra vencido el término de emplazamiento de los demandados sin que estos comparecieran a notificarse personalmente del mandamiento de pago, el juzgado les designa Curador ad Liten de la terna de abogados que aparecen en el telegrama anexo, la suscrita solicita relevo porque los nombrados no se notificaron.

Mediante auto del 24 de Enero de 2019 el Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá, ordena que teniendo en cuenta el informe secretarial en precedencia se dispone relevar a los auxiliares designados como curadores ad litem en el proveído anterior, recayendo su nombramiento en la terna de abogados que figuran en el telegrama anexo.

Los profesionales nombrados el 24 de Enero de 2019 no se pudieron notificar por las siguientes razones: El Doctor Edgar Manuel Sánchez, aparecía en la lista de auxiliares como inactivo, situación que coloque de presente al despacho mediante memorial, el 08 de febrero de 2019 remití correo electrónico al otro profesional designado, Doctor Jorge Eliecer Roldan Beltrán, solicitando su apoyo para que se pronunciara respecto al nombramiento, copia del cual anexo en 1 folio. El Dr Roldan se fue a posesionar al Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá, y que no se le permitió notificarse porque según la funcionaria de baranda había transcurrido el termino para posesionarse. El Doctor Roldan por deferencia y en respuesta a mi correo, comunicó conmigo al celular manifestando lo ocurrido.

Por lo anterior y atendiendo lo dispuesto, continue insistiendo en el nombramiento del auxiliar a lo cual se accedió mediante auto del 11 de junio de 2019, sin embargo y también mediante acuerdo PCSJA19-11335 del 12 de julio de 2019 el Juzgado 50 Civil Circuito dispone la remisión de este expediente al juzgado Primero Civil Circuito transitorio de Bogotá.

Mediante constancia secretarial del 13 de marzo de 2020 el Juzgado Primero Civil Circuito Transitorio de Bogotá, avoca conocimiento iniciando la emergencia sanitaria por Covid 19 y mediante auto de trámite adiado el 02 de julio de 2020 corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el señor curador, quien ya se había notificado y contestado la demanda.

Como quiera que no teníamos acceso al expediente, ni copia del escrito de contestación de demanda, solicite apoyo a ese despacho en reiteradas oportunidades mediante correos electrónicos que adjunto, me ordenan agendar una cita para revisar el expediente y sacar las copias que requiera, se me habilita el termino para contestar la demanda el 23 de octubre de 2020 y finalmente el 06 de noviembre de 2020 la suscrita apoderada remite el escrito que descorre el traslado de contestación de demanda.

Mediante proveído del día 06 de mayo de 2021 nuevamente el juzgado primero civil del circuito transitorio dispone: Avocar conocimiento del proceso en referencia, requerir a la suscrita para que cumpla con lo dispuesto por el artículo 346 del C.P.C., requiriendo a la demandante para que informe dirección electrónica y de la contraparte, lo cual se atendió a cabalidad en correo remitido a ese despacho el martes 18 de mayo de 2021.

El 27 de mayo de 2021 ese despacho dispuso citar a audiencia de que trata el artículo 372 para el 16 de junio de 2021, sin embargo, el 10 de junio de 2021 profiere sentencia anticipada ordenando declarar probada la excepción de prescripción, terminar el proceso y levantar las medidas cautelares teniendo en cuenta que no se notifico la demanda dentro del año de ley y que respecto de los pagarés presentados opero la prescripción de la acción cambiaria.

SUSTENTACION LEGAL

Como lo indique en el recurso ante el ad quo, y que así lo reconoce el mismo despacho, la suscrita no tuvo inercia en torno a ninguna de las acciones que le correspondían, por lo tanto, es de reconocer en franca justicia y equidad que se debe dar aplicación en este caso a lo que dispone el artículo 2530 del Código Civil *"No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista."* SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN POR IMPOSIBILIDAD.

El término de prescripción se interrumpió por las dos vías, la civil y la natural. La civil con la presentación de la demanda, la cual se radicó estando dentro del término y se notificó conforme a las condiciones presentadas y que como se prueba no son atribuibles al actuar de la suscrita.

Se interrumpió la prescripción de manera natural ya que tal como se demostró al ad quo en el escrito que descorría el traslado de contestación de demanda, se recibieron abonos para estas obligaciones entre el 19 de marzo de 2015 y el 02 de junio de 2016, el demandado y deudor solidario Luis Fernando Ángel Monsalve suscribió un acuerdo de pago con el pago en el que reconoce las obligaciones y que lamentablemente no pudo terminar de cumplir, se allega registro contable de los pagos para evidenciar lo expuesto y que tampoco fue considerado por el despacho.

En torno a la contestación de la demanda, no se realizó de manera extemporánea como se afirma en el numeral 9 denominado tramite procesal de la providencia apelada, puesto que no se tuvieron en cuenta los escritos radicados el 06 de noviembre de 2020 y 18 de mayo de 2021. Tampoco se tuvo en cuenta la situación antecedente y posterior para dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Solicito tener como prueba la totalidad del expediente, las páginas de la rama judicial que también evidencian el tiempo que el proceso mantuvo en el despacho de cada juzgado, los correos remitidos a los curadores, en particular de quien no se pudo notificar, y los correos con los escritos en que se descorren los traslados en término (Total anexos en 13 folios).

Por lo anterior y con la mayor deferencia y respeto solicito a los honorables magistrados revocar en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, ordenando seguir adelante la ejecución

De Usted Señora Magistrada,

DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO
C.C. 41.784.205 de Bogotá.
T.P. No. 48.241 del C.S.J.
dcanarete@yahoo.com
Celular 3134727251

SALUDO Y FAVOR

De: Dalis María Cañarete Camacho (dcanarete@yahoo.com)

Para: jerban1944@hotmail.com

Fecha: viernes, 8 de febrero de 2019, 01:48 p. m. GMT-5

Buen Día Dr. Jorge Eliecer Roldan Beltran

Dalis Maria Cañarete Camacho, apoderada dentro del proceso que adelanta el Banco de Bogotá en el Juzgado 050 Civil Circuito, Rad: 2015-0159 contra Distribuidora De Maderas Procesadas S.A. Dimadpro S.A., en el cual usted fue nombrado curador, razón por la cual agradezco de manera comedida, se notifique o en su defecto decline del nombramiento ante el despacho, con el fin de poder avanzar el proceso.

Agradeciendo sus buenos oficios, quedo atenta a sus comentarios,

Anexo auto y Telegrama

Cordialmente,

DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO
Abogada Externa Banco de Bogotá
Dirección Calle 12 B No. 8-39 Of 211
CELULAR 3134727251

Bogotá vs Dimapro.pdf
522.4kB

El miércoles, 15 de julio de 2020 05:25:25 p. m. GMT-5, Juzgado 405 Civil Circuito - Bogota - Bogota D. C. <j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día,

Acuso recibido y se pone en conocimiento lo anterior para los efectos pertinentes.

Si desea ver el expediente y/o tomar copias escribame el 17 de julio y se le agenda la cita.
Cordialmente,

Heidy Lorena Palacios Muñoz
Secretaria

De: dcanarete@yahoo.com <dcanarete@yahoo.com> en nombre de Dalis María Cañarete Camacho via RPost <support@rpost.com>
Enviado: jueves, 9 de julio de 2020 17:05
Para: Juzgado 405 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Certificado: SOLICITUD PIEZAS PROCESALES PARA DESCORRER TRASLADO EXCEPCIONES ESTADO 3 JULIO/20 RAD 2015-00159

Este es un Email Certificado™ enviado por **Dalis María Cañarete Camacho.**

Señor Juez, Dr Ronald Zuleyman Rico Sandoval

Con el fin de descorrer traslado de excepciones dentro del proceso con RAD 2015-159, de Banco de Bogotá contra Distribuidora de Maderas, traslado que me fuera notificado mediante auto del 03 de Julio de la presente anualidad y que me permito adjuntar a este correo, solicito de manera comedida, su amable colaboración para que ordene hacerme llegar por esta vía el escrito de contestación de la demanda, efectuada por la Curadora Ad litem.

Lo anterior, en razón a que no se ha puesto a disposición de la suscrita el escrito de contestación de la demanda y se requiere para descorrer el traslado puesto en conocimiento, el cual se encuentra corriendo término.

A este respecto ya se había enviado un mail a su despacho con fecha 06 de Julio de 2020, a las 9:59 AM.

Agradeciendo la atención prestada, elevo esta solicitud en razón a que soy una persona mayor de 60 años y no estoy autorizada para ingresar a la sede judicial. Sin embargo si el despacho lo considera pertinente, se me agende una cita para obtener copia de dicha contestación, antes de que se venza el término respectivo.

De Usted Señor Juez, , Altamente agradecida.

Dalis María Cañarete Camacho
CC No. 41.784.205 Bogotá
TP No. 48.241 CSJ
Celular 3134727251
Apoderada Banco de Bogotá.

MEMORIAL SOLICITUD , PROCESO BANCO DE BOGOTA CONTRA DISTRIBUIDORA DE MADERAS Y OTROS- RAD 2015-00159

De: Dalis María Cañarete Camacho (dcanarete@yahoo.com)

Para: j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz

Fecha: viernes, 17 de julio de 2020, 04:48 p. m. GMT-5

Buenas Tardes

Agradezco al despacho se sirva tener el cuenta memorial adjunto, con el fin de que se le de trámite y se agregue al expediente.

De Usted, Atentamente,

DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO.
CC 41,784,205
TP 48.241
cEL 3134727251

MEMORIAL- DISTRIBUIDORA DE MADERAS Y OTROS, RAD 2015-159..pdf
212.2kB

Lo anterior, en razón a que soy mayor de 60 años e hipertensa.

Agradeciendo la atención prestada a la presente,

Cordialmente,

DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO.
CC 41.784.205 DE BOGOTA
TP 48.241 DEL C.S.J.
Celular 3134727251
Fijo 8120586.

----- Mensaje reenviado -----
De: Dalis María Cañarete Camacho <dcanarete@yahoo.com>
Para: j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz <j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>
Enviado: viernes, 17 de julio de 2020 04:06:42 p. m. GMT-5
Asunto: Fw: Certificado: SOLICITUD PIEZAS PROCESALES PARA DESCORRER TRASLADO EXCEPCIONES ESTADO 3 JULIO/20 RAD 2015-00159

Dra Heydi Lorena, Buenas Tardes

Agradezco de manera comedida, digitalizar el expediente en su totalidad, teniendo en cuenta lo que disponen los acuerdos en que se levantan términos y se fijan los parámetros para la Justicia Digital.

Cordialmente,

Dalis María Cañarete C.
C.C 41.784.205 de Bogotá
T.P. 48261 del C.J.

----- Mensaje reenviado -----
From: Dalis María Cañarete Camacho <dcanarete@yahoo.com>
To: j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz <j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>
Sent: viernes, 17 de julio de 2020 11:17:24 a. m. GMT-5
Subject: Re: Certificado: SOLICITUD PIEZAS PROCESALES PARA DESCORRER TRASLADO EXCEPCIONES ESTADO 3 JULIO/20 RAD 2015-00159

Dra Heydi Lorena Palacios, Buenos Dias

Acorde con correo que antecede, solicito de manera comedida se sirva brindarme apoyo para tener acceso al expediente de Banco de Bogotá, contra Distribuidora de Maderas, Carlos Alberto Pardo Toro y otros, con Rad: 2015-00159, con el fin de conocer el escrito de excepciones, del cual se me corrió traslado desde el 03 de Julio de 2020 y cuyo término vence hoy día.

Como quiera que entiendo la situación por la que todos estamos atravesando y en particular ustedes como funcionarios de la Rama, con la carga laboral y la presión interna y externa al tener que adelantar el trabajo sin las condiciones técnicas adecuadas, ya que esta solicitud se elevó desde el día 06 de Julio de 2020, la señora curadora no envió copia de dicho escrito, y que acorde con el acuerdo con las circulares PCSJC20-1 a PCSJC20-25, se prohibió desde el 16 de Julio de 2020, la asistencia presencial de usuarios y trabajadores a las instalaciones del Juzgado, situaciones que hacen imposible atender con oportunidad, eficiencia y calidad la responsabilidad que como apoderada recae sobre la suscrita.

Por lo anterior agradezco, se vuelva a correr el término respectivo y se me facilite el acceso a las piezas procesales pertinentes, declarando la ilegalidad del auto notificado por estado del 3 de Julio de 2020, ya que si bien en el auto se corre el traslado de la contestación de la demanda, no así ocurre en la notificación del respectivo estado. Adjunto imagen del estado, ver Página 2.

Dra, quedo atenta a esta Solicitud,

Cordialmente,

Dalis Cañarete Camacho.
CC 41.784 205
TP 48.241
Cel 3134727251

Re: Certificado: Fw: Certificado: SOLICITUD PIEZAS PROCESALES PARA DESCORRER TRASLADO EXCEPCIONES ESTADO 3 JULIO/20 RAD 2015-00159

De: Dalis María Cañarete Camacho (dcanarete@yahoo.com)

Para: j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz

Fecha: viernes, 6 de noviembre de 2020, 01:31 p. m. GMT-5

Señores del Despacho, Buenos Días

Atte. Dra Heidy Lorena Palacios Muñoz

No sin antes agradecer su apoyo, con el presente y estando dentro del término legal acorde con correo que antecede, me permito allegar archivo que contiene escrito que descorre traslado de la contestación de la demanda efectuada por el Señor Curador.

De Usted, Atentamente,

DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO
CC 41.784.205 DE BOGOTA
TP 48.241 DEL C.S.J.
CEL 3134727251
Apoderada Parte Actora.

El viernes, 23 de octubre de 2020 09:35:31 a. m. GMT-5, Juzgado 405 Civil Circuito - Bogota - Bogota D. C. <j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día,

Se remite para los efectos pertinentes. Se deja constancia que los términos empiezan a contabilizarse desde el siguiente día hábil a la entrega de este correo.

Cordialmente,

Heidy Lorena Palacios Muñoz
Secretaria

De: dcanarete@yahoo.com <dcanarete@yahoo.com> en nombre de Dalis María Cañarete Camacho via RPost <support@rpost.com>
Enviado: lunes, 28 de septiembre de 2020 19:06
Para: Juzgado 405 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Certificado: Fw: Certificado: SOLICITUD PIEZAS PROCESALES PARA DESCORRER TRASLADO EXCEPCIONES ESTADO 3 JULIO/20 RAD 2015-00159

certimail
Powered by RPost®

Este es un Email Certificado™ enviado por **Dalis María Cañarete Camacho**.

Dra Heydi Lorena, Buenas Tardes

Solicito su apoyo para resolver mi solicitud de habilitar el término para descorrer traslado de excepciones, según memorial adjunto en correos que anteceden.

Igualmente solicito agendar cita para revisar el expediente, agradezco que la cita se agende a mi dependiente LEDYS YULIED YOINO JUSPIAN, CC 1.004.247.390 expedida en Bogotá, con el fin de que pueda revisar el expediente y tomar las copias de la contestación de la demanda efectuada por el curador.

MEMORIAL REQUIERE POR ART 317 C.G.P. PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA CONTRA DISTRIBUIDORA DE MADERAS S.A. Y OTROS, RAD: 11001310302620150015901

De: Dalis María Cañarete Camacho (dcanarete@yahoo.com)

Para: j41 4cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: dimadprosa@hotmail.com; andres.juridico@outlook.com

Fecha: martes, 18 de mayo de 2021, 10:10 a. m. GMT-5

Señores del Despacho, Buenos Días

Con el presente se da cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 06 de Mayo de 2021.

Así mismo remito copia de este escrito, y del escrito que descorre la contestación de la demanda a la parte demandada y al Curador Ad Litem, en cumplimiento del Art. 3o del Decreto 806 de 2020.

Agradeciendo la atención prestada,

DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO
CC 41784205 DE BOGOTA
TP 48241 DEL C.S.J.
CEL 3134727251
APODERADA DE LA ACTORA

REQUIERE ART 317 DISTRIBUIDORA DE MADERAS.pdf
78.6kB

DESCORRE TRASLADO DISTRIBUIDORA DE MADERAS.pdf
2.4MB

RPost® Patented

DESCORRE TRASLADO DISTRIBUIDORA DE MADERAS.pdf
2.4MB

CONFIRMACION AUDIENCIA ART 372, PARA HOY A LAS 3:30 PM EJECUTIVO DE BCO BOGOTA CONTRA DISTRIBUIDORA DE MADERAS Y OTROS, RAD: 11001310302620150015900

De: Dalis María Cañarete Camacho (dcanarete@yahoo.com)

Para: j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: miércoles, 16 de junio de 2021, 09:10 a. m. GMT-5

Señores del Despacho, Buenos Días

Con carácter urgente solicito se nos informe si se llevara a cabo audiencia fijada para hoy a las 3: 30 PM, fijada mediante auto del pasado 27 de Mayo de 2021, dentro del proceso en asunto. Adjunto auto.

Lo anterior, debido a que mediante auto notificado por estado del 11 de Junio de 2021, se profiere sentencia dentro del proceso.

Agradeciendo su respuesta inmediata por este medio.

Cordialmente,

DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO
CC 41784205 DE BOGOTA
TP 48241 DEL CSJ
CEL 3134727251
APODERADA PARTE ACTORA

AUTO QUE FIJA FECHA AUDIENCIA 16 DE JUNIO DE 2021.pdf
753.8kB

DESCORRE TRASLADO DE CONTESTACION DE DEMANDA - EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA CONTRA DISTRIBUIDORA DE MADERAS - 2015-00159

De: Dalis María Cañarete Camacho (dcanarete@yahoo.com)

Para: j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz

Fecha: viernes, 6 de noviembre de 2020, 01:31 p. m. GMT-5

Señores del Despacho, Buenos Días

Atte. Dra Heidy Lorena Palacios Muñoz

Con el presente, y estando dentro del término legal, allego archivo que contiene escrito que descorre el traslado de la contestación de la demanda en asunto efectuada por el Señor Curador Ad Litem.

Lo anterior, acorde al correo del despacho de fecha 23 de Octubre de 2020.

Agradeciendo la atención al presente,

Atentamente,

DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO
CC 41.784.205 DE BOGOTA
TP 48.241 DEL C.S.J.
CEL 3134727251
APODERADA PARTE ACTORA

DESCORRE TRASLADO DISTRIBUIDORA DE MADERAS.pdf
2.4MB

SEÑOR
JUEZ PRIMERO (1°) CIVIL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

JUZGADOS ANTERIORES: 50 CIVIL CIRCUITO, 7° CIVIL CIRCUITO DE DESCONGESTION Y ORIGEN 26 CIVIL DEL CIRCUITO.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE BOGOTÁ, NIT 860.002.964 - 4 CONTRA DISTRIBUIDORA DE MADERAS PROCESADAS S.A DIMAPRO S.A NIT 900.258.838-8, CARLOS ALBERTO PARDO TORO C.C 17.114.317 Y LUIS FERNANDO ANGEL MOSALVE C.C 16.625.685.

RAD:2015- 00159

DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO, apoderada de la actora, estando dentro del término legal, mediante el presente, me permito descorrer el traslado de la contestación de la demanda realizada por el señor Curador Ad Litem en representación del demandado, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

Solicito al despacho tener en cuenta en el momento procesal oportuno, la manifestación de que acorde con los documentos que se aportan, son ciertos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

E las se fundamentan en los hechos de la demanda y en los titulos valores aportados con la misma, los cuales no fueron desestimados ni tachados de falsos.

EXCEPCIÓN DE MERITO

PRESCRIPCIÓN

El artículo 2535 del Código Civil, establece que "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones" contando este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

De otra parte, el Código de Comercio en su libro III, Título III, Capitulo VI al regular el tema de la "acción cambiaria y su prescripción," establece de manera expresa "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

Al respecto el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, en su sala Civil a considerado que tratándose de prescripción de los títulos valores, la legislación aplicable es la comercial, y por lo tanto el término de la prescripción de la acción cambiara directa se contabiliza a partir del vencimiento del titulo.

Es así como en Sentencia del 26 de abril de 1996, M. P. Dr Edgar Carlos Sanabria Melo, consideró: "la acción cambiaria es la misma ejecutiva derivada de cualquier título valor, que tiene lugar cuando se da alguno de los eventos señalados en el art 780 del Código de Comercio, entre los cuales está la falta de pago. Así las cosas, relativo a la acción cambiaria directa, según lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio prescribe en 3 años a partir del día del vencimiento.

Aunque el artículo 711 del Código de Comercio [illegible]

cuando empieza a correr la prescripción del título valor que ha de pagarse por nstalamentos habrá que mirarse para cada caso las fechas de vencimiento de las cuotas, independientemente las unas de otras. De lo que se deduce que cada una de ellas prescribe a partir del vencimiento o plazo estipulado para cada una.

La prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial, tal como lo dispone el artículo 2539 del C.C., y la nterrupción natural se produce, cuando el deudor acepta la obligación expresa o tácitamente, pide plazos o hace abonos.

Acuí operó la interrupción civil de la prescripción toda vez que si bien la demanda se presentó el 10 de Marzo de 2015, el mandamiento de pago se profiere mediante auto del 24 de Marzo de 2015, notificado por estado del 07 de abril de 2015, se debió recurrir a la notificación de la parte demandada a través de curador , hecho que se consumó el 18 de Julio de 2019, debido a que este proceso debió adelantarse en los Juzgados: 26 Civil del Circuito, 7º Civil Circuito de Descongestión, 50 Civil del Circuito y finalmente con la creación de los Juzgados Transitorios del Circuito en su despacho, abriendo paso a lo que se denomina SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION POR IMPOSIBILIDAD.

Como reiteradamente lo ha sostenido unánimemente la jurisprudencia y la doctrina, la prescripción extintiva de acciones y obligaciones se erige en las legislaciones como una sanción al titular de un derecho o de una acción por su inercia, desidia negligencia, abandono o cualquier otra postura similar en el ejercicio de su derecho y en relación con los actos que debe ejecutar para impedir precisamente que se consume la prescripción extintiva, sin embargo es evidente que del examén del expediente se demuestra que la conducta desplegada por la suscrita para notificar a la parte demandada es contraria a la descrita como merecedora de esta sanción.

En palabras del Profesor FERNANDO HINESTROSA "La suspensión aplaza la iniciación del computo de la prescripción o paraliza la cuenta del término ya iniciado, en razón de una circunstancia que afecta personalmente al titular de la pretensión en el sentido de impedirle el ejercicio del derecho en cuestión, o de una relación jurídica que lo ata al otro extremo de ella". En igual dirección, los profesores italianos AZZARITI Y SCARPELLO, citados por HINESTROSA indican que la suspensión se produce "en consideración a algunas causas particulares que colocan normalmente al titular del derecho en un estado de imposibilidad material o moral o cuando menos, dificultad grave de ejercer el derecho, para suspender los efectos de la prescripción mientras tales causas perduren"

Finalmente concluye categóricamente el tratadista que la " suspensión quiere decir que el tiempo no se cuenta, se detiene o transcurre en vano, y por lo mismo, cuando se presenta desde un comienzo, o sea cuando la causa de suspensión está vigente ya en el momento de la exigibilidad de la obligación, ello implica que la iniciación de la cuenta se aplaza hasta cuando dicha causa desparece, y cuando se presente posteriormente, ello se traduce en un descuento del tiempo transcurrido mientras dicha causa permanece y en que, cesando esta, la cuenta se reanuda sobre el tiempo eficaz anterior (artículo 2530 C.C.)."

Debe llamarse la atención del despacho sobre el hecho de que el inciso final del artículo 2530 del código civil recoge los anteriores comentarios en los siguientes términos: "Artículo 2530.(...).

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.".

Por lo anterior en franca justicia y equidad, operó la interrupción civil de la prescripción

De otra parte, también operó la interrupción natural de la prescripción, la cual ocurre cuando el deudor reconoce la obligación expresamente por hechos positivos: pide plazos, paga réditos, abona parte de la deuda, etc, o cuando existe un reconocimiento tácito de la deuda, situación que se aplica en este caso, puesto que con posterioridad a la presentación de la demanda, se efectuaron los siguientes abonos a la obligación 255083135 así: El 19 de Marzo de 2015 abono por valor de $14.018.692,oo, el 31 de Marzo de 2015 abono por valor de $9.345.794,oo, el 05 de Junio de 2015 abono valor de $4.672.897,oo, el 25 de Abril de 2016, abono por valor de $85.645.809, y el 02 de Junio de 2016 abono por valor de $5.563.551,oo, hechos que son reconocimiento expreso de la obligación que tienen la virtud de interrumpir naturalmente la prescripción, en el eventual caso que se configurara. Se Allega la constancia respectiva en 1 folio.

Así las cosas, debe deprecarse esta excepción, puesto que no solo se demuestra que operó la interrupción civil de la prescripción, sino que además también operó la interrupción natural.

INNOMINADA O GENÉRICA

Está demostrado y obra como plena prueba que los pagarés presentados en esta demanda para el cobro, cumplen los requisitos de ley, fueron presentados en tiempo para su cobro, el trámite del proceso ha observado las normas de procedimiento y a la fecha las obligaciones instrumentadas en ellos, se encuentran impagadas, razón por la cual debe deprecarse también esta excepción.

En los anteriores términos se descorre el traslado de la contestación realizada por el Señor Curador.

Anexos en 1 Folio.

De Usted Señor Juez,

Atentamente,

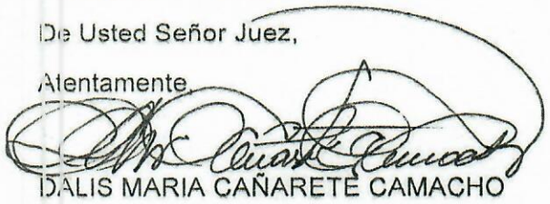

IDALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO

C.C. No. 41.784.205 de Bogotá

T.P. 48.241 del C.S.J.

dcanarete@yahoo.com

Banco de Bogotá

NIT 860.002.964-4

HISTÓRICO DE PAGOS

Fecha: 05/11/2020

Número: 00000255083135 Tipo de Identificación: N Número de Identificación: 0002588388 Tasa del Crédito: 0.000000 Plazo: 36

Nombre: DISTRIBUIDORA DE MADERAS PROCESADAS Producto: M038 - CARTERA REFINANCIADA Plazo Restante: 34

Tipo Mov.	Fecha Venc.	Fecha Mov.	Valor del Movimiento	Seguros	Honorarios	Otros Gastos	Vlr traslado aseguradora 0% de interés	Valor de la Mora	Valor Intereses Corrientes	Valor Capital	Saldo
1		31/07/2014	199,329,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	199,329,000.00
2	31/08/2014	19/03/2015	14,018,692.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	14,018,692.00	185,310,308.00
2	31/08/2014	31/03/2015	9,345,794.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,345,794.00	175,964,514.00
2	31/08/2014	05/06/2015	4,672,897.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,672,897.00	171,291,617.00
2	31/08/2014	02/06/2016	5,563,551.00	0.00	0.00	696.00	0.00	315,669.54	5,247,185.46	0.00	85,645,808.00
4		05/11/2020	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	85,645,808.00

1 = Saldo Inicial 2 = Abono Normal 3 = Abono Extraordinario 4 = Saldo Final

MEMORIAL REQUIERE POR ART 317 C.G.P. PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA CONTRA DISTRIBUIDORA DE MADERAS S.A. Y OTROS, RAD:...

De: Dalis María Cañarete Camacho (dcanarete@yahoo.com)

Para: j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: dimadprosa@hotmail.com; andres.juridico@outlook.com

Fecha: martes, 18 de mayo de 2021, 10:10 a. m. GMT-5

Señores del Despacho, Buenos Días

Con el presente se da cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 06 de Mayo de 2021.

Así mismo remito copia de este escrito, y del escrito que descorre la contestación de la demanda a la parte demandada y al Curador Ad Litem, en cumplimiento del Art. 3o del Decreto 806 de 2020.

Agradeciendo la atención prestada,

DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO
CC 41784205 DE BOGOTA
TP 48241 DEL C.S.J.
CEL 3134727251
APODERADA DE LA ACTORA

REQUIERE ART 317 DISTRIBUIDORA DE MADERAS.pdf
78.6kB

DESCORRE TRASLADO DISTRIBUIDORA DE MADERAS.pdf
2.4MB

SEÑORA
JUEZ PRIMERO (1°) CIVIL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

JUZGADOS ANTERIORES: 50 CIVIL CIRCUITO, 7° CIVIL CIRCUITO DE DESCONGESTION Y ORIGEN 26 CIVIL DEL CIRCUITO.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE BOGOTÁ, NIT 860.002.964 - 4 CONTRA DISTRIBUIDORA DE MADERAS PROCESADAS S.A DIMAPRO S.A NIT 900.258.838-8, CARLOS ALBERTO PARDO TORO C.C 17.114.317 Y LUIS FERNANDO ANGEL MOSALVE C.C 16.625.685.

RAD: 11001310302620150015901

DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO, apoderada de la actora, dentro del término legal mediante el presente, me permito dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 06 de Mayo de 2021, en los siguientes términos:

2. Solicito al Despacho aclarar el numeral 2° del auto en mención, indicando cual es la carga que me asiste y las gestiones pertinentes que la suscrita no ha cumplido a la fecha., toda vez que se notificó el mandamiento de pago, y dentro de los terminos presenté el escrito que descorre el traslado de la contestación del curador, del cual estoy remitiendo copia al correo electrónico de la parte demandada.

3. La suscrita apoderada informa al despacho las siguientes direcciones de correo electrónico:

-De los demandados:

Distribuidora de maderas Procesadas S.A.
Luis Fernando Angel Monsalve
Carlos Alberto Pardo Toro

dimadprosa@hotmail.com

Correo registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se anexó con la demanda.

*La suscrita apoderada manifiesta que desconoce la dirección electrónica personal para notificar a los demandados Luis Fernando Angel Monsalve y Carlos Alberto Pardo Toro.

-De la suscrita Apoderada, Dalis María Cañarete Camacho:

dcanarete@yahoo.com

De Usted Señora Juez, Atentamente.

DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO

C.C. No. 41.784.205 de Bogotá

T.P. 48.241 del C.S.J.

SEÑOR
JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

JUZGADOS ANTERIORES: 50 CIVIL CIRCUITO, 7º CIVIL CIRCUITO DE DESCONGESTION Y ORIGEN 26 CIVIL DEL CIRCUITO.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE BOGOTÁ, NIT 860.002.964 - 4 CONTRA DISTRIBUIDORA DE MADERAS PROCESADAS S.A DIMAPRO S.A NIT 900.258.838-8, CARLOS ALBERTO PARDO TORO C.C 17.114.317 Y LUIS FERNANDO ANGEL MOSALVE C.C 16.625.685.

RAD:2015- 00159

DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO, apoderada de la actora, estando dentro del término legal, mediante el presente, me permito descorrer el traslado de la contestación de la demanda realizada por el señor Curador Ad Litem en representación del demandado, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

Solicito al despacho tener en cuenta en el momento procesal oportuno, la manifestación de que acorde con los documentos que se aportan, son ciertos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Ellas se fundamentan en los hechos de la demanda y en los titulos valores aportados con la misma, los cuales no fueron desestimados ni tachados de falsos.

EXCEPCIÓN DE MERITO

PRESCRIPCIÓN

El artículo 2535 del Código Civil, establece que "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones" contando este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

De otra parte, el Código de Comercio en su libro III, Título III, Capitulo VI al regular el tema de la "acción cambiaria y su prescripción," establece de manera expresa "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

Al respecto el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, en su sala Civil a considerado que tratándose de prescripción de los títulos valores, la legislación aplicable es la comercial, y por lo tanto el término de la prescripción de la acción cambiara directa se contabiliza a partir del vencimiento del titulo.

Es así como en Sentencia del 26 de abril de 1996, M. P. Dr Edgar Carlos Sanabria Melo, consideró: "la acción cambiaria es la misma ejecutiva derivada de cualquier título valor, que tiene lugar cuando se da alguno de los eventos señalados en el art 780 del Código de Comercio, entre los cuales está la falta de pago. Así las cosas, relativo a la acción cambiaria directa, según lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio prescribe en 3 años a partir del día del vencimiento.

cuando empieza a correr la prescripción del título valor que ha de pagarse por nstalamentos habrá que mirarse para cada caso las fechas de vencimiento de las cuotas, independientemente las unas de otras. De lo que se deduce que cada una de ellas prescribe a partir del vencimiento o plazo estipulado para cada una.

La prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial, tal como lo dispone el artículo 2539 del C.C., y la interrupción natural se produce, cuando el deudor acepta la obligación expresa o tácitamente, pide plazos o hace abonos.

Aquí operó la interrupción civil de la prescripción toda vez que si bien la demanda se presentó el 10 de Marzo de 2015, el mandamiento de pago se profiere mediante auto del 24 de Marzo de 2015, notificado por estado del 07 de abril de 2015, se debió recurrir a la notificación de la parte demandada a través de curador , hecho que se consumó el 18 de Julio de 2019, debido a que este proceso debió adelantarse en los Juzgados: 26 Civil del Circuito, 7º Civil Circuito de Descongestión, 50 Civil del Circuito y finalmente con la creación de los Juzgados Transitorios del Circuito en su despacho, abriendo paso a lo que se denomina SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION POR IMPOSIBILIDAD.

Como reiteradamente lo ha sostenido unánimemente la jurisprudencia y la doctrina, la prescripción extintiva de acciones y obligaciones se erige en las legislaciones como una sanción al titular de un derecho o de una acción por su inercia, desidia negligencia, abandono o cualquier otra postura similar en el ejercicio de su derecho y en relación con los actos que debe ejecutar para impedir precisamente que se consume la prescripción extintiva, sin embargo es evidente que del examén del expediente se demuestra que la conducta desplegada por la suscrita para notificar a la parte demandada es contraria a la descrita como merecedora de esta sanción.

En palabras del Profesor FERNANDO HINESTROSA "La suspensión aplaza la iniciación del computo de la prescripción o paraliza la cuenta del término ya iniciado, en razón de una circunstancia que afecta personalmente al titular de la pretensión en el sentido de impedirle el ejercicio del derecho en cuestión, o de una relación jurídica que lo ata al otro extremo de ella". En igual dirección, los profesores italianos AZZARITI Y SCARPELLO, citados por HINESTROSA indican que la suspensión se produce "en consideración a algunas causas particulares que colocan normalmente al titular del derecho en un estado de imposibilidad material o moral o cuando menos, dificultad grave de ejercer el derecho, para suspender los efectos de la prescripción mientras tales causas perduren"

Finalmente concluye categóricamente el tratadista que la " suspensión quiere decir que el tiempo no se cuenta, se detiene o transcurre en vano, y por lo mismo, cuando se presenta desde un comienzo, o sea cuando la causa de suspensión está vigente ya en el momento de la exigibilidad de la obligación, ello implica que la iniciación de la cuenta se aplaza hasta cuando dicha causa desparece, y cuando se presente posteriormente, ello se traduce en un descuento del tiempo transcurrido mientras dicha causa permanece y en cue, cesando esta, la cuenta se reanuda sobre el tiempo eficaz anterior (artículo 2530 C.C.)."

Debe llamarse la atención del despacho sobre el hecho de que el inciso final del artículo 2530 del código civil recoge los anteriores comentarios en los siguientes términos: "Artículo 2530.(...).

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.".

Por lo anterior en franca justicia y equidad, operó la interrupción civil de la prescripción

De otra parte, también operó la interrupción natural de la prescripción, la cual ocurre cuando el deudor reconoce la obligación expresamente por hechos positivos: pide plazos, paga réditos, abona parte de la deuda, etc, o cuando existe un reconocimiento tácito de la deuda, situación que se aplica en este caso, puesto que con posterioridad a la presentación de la demanda, se efectuaron los siguientes abonos a la obligación 255083135 así: El 19 de Marzo de 2015 abono por valor de $14.018.692,oo, el 31 de Marzo de 2015 abono por valor de $9.345.794,oo, el 05 de Junio de 2015 abono valor de $4.672.897,oo, el 25 de Abril de 2016, abono por valor de $85.645.809, y el 02 de Junio de 2016 abono por valor de $5.563.551,oo, hechos que son reconocimiento expreso de la obligación que tienen la virtud de interrumpir naturalmente la prescripción, en el eventual caso que se configurara. Se Allega la constancia respectiva en 1 folio.

Así las cosas, debe deprecarse esta excepción, puesto que no solo se demuestra que operó la interrupción civil de la prescripción, sino que además también operó la interrupción natural.

INNOMINADA O GENÉRICA

Está demostrado y obra como plena prueba que los pagarés presentados en esta demanda para el cobro, cumplen los requisitos de ley, fueron presentados en tiempo para su cobro, el trámite del proceso ha observado las normas de procedimiento y a la fecha las obligaciones instrumentadas en ellos, se encuentran impagadas, razón por la cual debe deprecarse también esta excepción.

En los anteriores términos se descorre el traslado de la contestación realizada por el Señor Curador.

Anexos en 1 Folio.

De Usted Señor Juez,

Atentamente,

DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO

C.C. No. 41.784.205 de Bogotá

T.P. 48.241 del C.S.J.

dcanarete@yahoo.com

Banco de Bogotá

NIT 860.002.964-4

HISTÓRICO DE PAGOS

Fecha: 05/11/2020

Página 1 de 1

Número: 00000255083135 **Tipo de Identificación:** N **Número de Identificación:** 900258838 **Tasa del Credito:** 0.000000 **Plazo:** 36

Nombre: DISTRIBUIDORA DE MADERAS PROCESADAS **Producto:** M038 - CARTERA REFINANCIADA **Plazo Restante:** 34

Tipo Mov.	Fecha Venc.	Fecha Mov.	Valor del Movimiento	Seguros	Honorarios	Otros Gastos	Vlr traslado aseguradora 0% de interés	Valor de la Mora	Valor Intereses Corrientes	Valor Capital	Saldo
1		31/07/2014	199,329,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	199,329,000.00
2	31/08/2014	19/03/2015	14,018,692.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	14,018,692.00	185,310,308.00
2	31/08/2014	31/03/2015	9,345,794.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,345,794.00	175,964,514.00
2	31/08/2014	05/06/2015	4,672,897.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,672,897.00	171,291,617.00
2	31/08/2014	02/06/2016	5,563,551.00	0.00	0.00	696.00	0.00	315,669.54	5,247,185.46	0.00	85,645,808.00
4		05/11/2020	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	85,645,808.00

1 = Saldo Inicial 2 = Abono Normal 3 = Abono Extraordinario 4 = Saldo Final

Señores.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA.
Sala de Decisión Civil.
Mag. Ponente: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA.
Ciudad.

Ref. PROCESO VERBAL 2016 – 00651 – 01
De: JULIO ALFONSO CURIEL ACOSTA y otros.
Contra: CHEQUEFECTIVO S.A.
Asunto: Sustentación Apelación.

VICTOR MANUEL LÓPEZ PARAMO, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.119.515 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 23.871 del C.S.J., actuando como apoderado del demandante JULIO ALFONSO CURIEL ACOSTA, de manera respetuosa manifiesto al Tribunal Superior de Bogotá, que en la oportunidad del artículo 326 del C. G. del P., procedo a sustentar el recurso de apelación formulado ante el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, contra la sentencia dictada el 25 de febrero de 2022.

La decisión dictada el 25 de febrero de 2022, por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, declaro de oficio la nulidad de la promesa de compraventa suscrita entre las partes el 12 de diciembre de 2011, lo cual le imponía como consecuencia, haber dejado las cosas en su estado anterior, esto es, ordenado las restituciones mutuas correspondientes, incluida la devolución del predio objeto de contrato, lo cual no ocurrió y es la razón de la alzada.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION.

1.- El Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, con fecha 25 de febrero de 2022, profirió sentencia de primer grado, en desarrollo del PROCESO VERBAL 2016 – 00651 – 00, en la cual, declaro de oficio, como era su deber, LA NULIDAD ABSOLUTA de la PROMESA DE COMPRAVENTA, suscrita el 12 de diciembre de 2011, entre JULIO ALFONSO CURIEL ACOSTA, MARTHA CECILIA ACOSTA DIAZGRANADOS, EDELMIRA MERCEDES ACOSTA de DE LA ROSA, y ANA TULIA CURIEL ACOSTA, quienes actuaron como PROMETIENTES VENDEDORES y la sociedad CHEQUEFECTIVO S.A., quien actuó como PROMETIENTE COMPRADORA, porque el aludido contrato no cumplió las condiciones exigidas por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887.

2.- En la mencionada PROMESA DE CONTRATO, los PROMETIENTES VENDEDORES se comprometieron a transferir a la PROMETIENTE COMPRADORA, el inmueble denominado LOTE UNO ubicado en la ciudad de Santa Marta, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 080-73138, cuando se cumpliera con el pago total del precio, sin embargo, el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, se abstuvo de ordenar, tanto las restituciones mutuas como las condenas respectivas, lo cual indica que la sentencia fue incompleta.

3.- Con las pruebas recaudadas se estableció que la demandada sociedad CHEQUEFECTIVO S. A., incumplió con el pago del precio por valor de $8.650.000.000 y que el inmueble prometido en venta fue recibido por el mencionado extremo pasivo, lo cual era suficiente para que el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá hubiese ordenado no solo la nulidad del contrato, sino la entrega del inmueble.

4.- Independiente a que la demandada se hizo a la tenencia del inmueble, sin pagar el precio, porque la obtuvo en connivencia de la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., ello no era óbice para que al declararse de manera oficiosa LA NULIDAD DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA, suscrita el 12 de diciembre de 2011, para ordenarse el restablecimiento del derecho de los demandantes.

Escaneado con CamScanner

5.- La nulidad del contrato de promesa de compraventa suscrita el 12 de diciembre de 2011, conforme al artículo 1742 del C.C., fue solicitada por el extremo demandante, al igual que la entrega del predio objeto de contrato, sin que el despacho haya resuelto lo relativo a las restituciones mutuas.

6.- Era obligación del Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, en la sentencia dictada el 25 de febrero de 2022, dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 1746 del C.C., sin embargo, no cumplió con el propósito de la norma, sobre que las partes tienen derecho para ser restituidas.

7.- El no haber cumplido con la disposición mencionada, se violó el debido consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, por cuanto no se cumplieron a plenitud las disposiciones del artículo 1746 del C.C., lo cual impone al superior, adecuar la decisión a la normatividad quebrantada por el a-quo.

8.- No se cumplió con el precepto contenido en el artículo 229 de la Constitución Nacional, porque a los demandados no se les permitió acceder a la administración de justicia de la forma como lo señala el artículo 1746 del C.C, porque al no haberse ordenado las restituciones correspondientes, no se permitió de manera adecuada a los demandantes JULIO ALFONSO CURIEL ACOSTA, MARTHA CECILIA ACOSTA DIAZGRANADOS, EDELMIRA MERCEDES ACOSTA de DE LA ROSA, y ANA TULIA CURIEL ACOSTA, acceder adecuadamente a la administración de justicia.

9.- Los jueces de la república, sólo están sometidos al imperio de la ley, por disposición del artículo 230 de la Constitución Nacional, sin embargo, el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, no respeto la orden de ordenar las restituciones, como se lo ordena el artículo 1746 del C.C.

10.- Por considerar que el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, quebranto la disposición contenida en el artículo 1746 del C.C., se hace imperioso revocar el numeral segundo de la sentencia del 25 de febrero de 2022, para en su lugar ordenarse la entrega a los demandantes, el inmueble objeto de promesa de compraventa.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Los demandantes en la Calle 26 A No. 1ª – 13, Edificio Terramar, Apartamento 1304 de Santa Marta. Teléfono: 315 7397529.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 46 No. 22 B – 20 Of. 514 del Edificio Salitre Office en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: inverlop.of@gmail.com. Teléfonos: +57 310 2017041.

La demandada CHEQUEFECTIVO S.A., en la Carrera 13 No. 96-67 Of. 507 Edificio Akori, Bogotá. Teléfono: PBX: 4858085 Fax: 6015152. E-mail: chequefectivo@chequefectivo.com, comercial@chequefectivo.com.

Cordialmente,

VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO
C. C. No. 19.119.515 de Bogotá.
T. P. No. 23.871 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

Honorables Magistrados:
Tribunal Superior Sala Civil
Atn. Dra. Adriana Saavedra Lozada
des01sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;
secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad.

Referencia: Verbal Declarativo No. 25-2016-651-02
Demandante: Julio Alfonso Curiel Acosta y otros
Demandado: CHEQUEFECTIVO S.A.
Origen: Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto. Descorro Traslado Para Sustentar el Recurso de Apelación.

Recurso de apelación Proceso No. 25-2016-651-02 Bogotá D.C., 09/05/2022

En calidad de apoderado judicial de los señores: **Ana Tulia Curiel Acosta, Eduardo Emilio de la Rosa Acosta, Luis Daniel de la Rosa Acosta, Martha Cecilia Acosta Diazgranados** y **Martha Lucia de la Rosa Acosta**, oportunamente concurro ante su Despacho con el objeto de sustentar los puntos objeto de apelación frente a la decisión de primera instancia adoptada por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 25 de febrero presente en los siguientes términos:

Dentro de los reparos concretos que hice en su momento ante el Juez de instancia, aparecen:

1º.-Violacion de los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, porque en ellos se indica la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones de las autoridades con la garantía de acceso a la justicia, realizables, solo si se atienden las razones esbozadas por el usuario de la justicia y el derecho en sí mismo invocado como las repercusiones emanadas de su infracción bajo parámetros legales.

Lo anterior, por cuanto la decisión del Juzgado solo se ajustaría a estas pautas de carácter imperativo si hubiese valorado la exigencia de los promotores judiciales en torno a la restitución del bien ora la consecuencia generalizada del artículo 1746[1] del Código Civil en este evento.

[1] "***La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo.***"(…)-Destacados añadidos

2º.-Juez -*sometimiento al imperio de la Constitución y la Ley*-. Las normas aplicadas para la resolución del caso no admiten la insólita analogía deducida por el Juzgado, según la cual: ***... "se pone de manifiesto que los demandantes admitieron que la entrega del predio se realizó mediante un contrato fiduciario (...) esta manifestación sin duda no permite que esa aspiración de entrega del bien tenga éxito en el contexto de este proceso declarativo pues evidente es que la entrega de ese bien se realizó por conducto del señalado contrato fiduciario" (...)*** o dicho de otra forma, si la fuente principal es la ley sustancial, no hay razón para que el Juzgado aplique marginalmente la auténtica expresión del imperio de la ley contenida en el artículo 1746 citado a causa de la nulidad pronunciada judicialmente.

En este apartado es clara la confusión del Juzgado toda vez que condiciona y difiere la entrega del bien a otro Juez bajo hipótesis diametralmente opuestas, pues se sabe que todo negocio jurídico esta divido en etapas: ***una pre contractual otra contractual y finalmente post contractual*** con efectos y pretensiones consecuencialmente diferenciables.

Al efecto, habiendo aniquilado la primera visión desde la cual prospero la demanda y desaparecido el sustento u origen de aquella *(FIDUCIA)* en la forma explicada por la providencia atacada, debe triunfar la restitución en este caso.

Incluso por respeto al debido proceso y la decisión adoptada, ya que una cosa es la nulidad de las ***Escrituras Públicas*** reglamentada en el Decreto 960 de 1970 y otra muy diferente la nulidad absoluta ***de un acto o contrato*** por falta de requisitos para el valor del mismo según lo estatuido por los artículos 1740, 1741 y 1742 del Código Civil Colombiano.

Por tanto, si la nulidad es de rasgo sustantivo sobre el documento reseñado acorde con su sentido literal, el Despacho no puede excusar la restitución con base en un instrumento o documento diverso al sentenciado.

3º.-Desconocimiento e inaplicación integra del artículo 1746 del C.C. De acuerdo al precepto, la nulidad apareja el regreso a la situación anterior a la celebración de la promesa de contrato dando lugar a la restitución material y jurídica por Ministerio de la Ley, *y como quiera que la demandada aceptó que adquirió el bien de los demandantes*, quienes se ven cobijados por el pronunciamiento, es lógico recobrar la calidad de propietarios jurídica y materialmente, porque insisto, el origen de esa relación con el bien para la demandada se aniquilo.

Y como tal prestación surge de iure, el Juzgado no podía abstenerse ya porque esa facultad debe estar expresamente autorizada en la ley y de

Recurso de apelación Proceso No. 25-2018-02 Bogotá D.C. 07/05/2022

cualquier forma no está implícita ni admite una interpretación extensiva, menos un razonamiento de esa raigambre, porque sería tanto como decir que las partes o el operador judicial pueden alterar el sentido de la ley.

De suyo, la argumentación y resolución[2] del Juzgado carecen de legalidad para negar la restitución porque no está contemplada en la Ley, no existe, tampoco esta prohibida y el Juez no puede inventársela, en tanto y cuanto si la ley ordena al Juez proceder de oficio en presencia de la nulidad también le dice que las partes tienen **DERECHO** a restituir, aspecto sobre el cual la parte demandada no se opuso ni apelo el veredicto.

Luego entonces, el Juzgado cerceno la posibilidad de restablecer las cosas a su estado anterior y con ello incumplió los deberes que le impone el artículo 42 de la Ley 1564 de 2012.

En suma y a propósito de los efectos producidos por la nulidad en criterio de la Corte Suprema de Justicia:

> "***El principio de la retroactividad es dominante en los efectos de toda declaración de nulidad.*** *La sentencia que tal dispone no hace sino verificar una nulidad que ha existido siempre; el contrato nulo no se ha perfeccionado y no ha producido efecto jamás.*
>
> *Exceptuada la anulación del matrimonio, fundándose en el indicado principio, que se halla consagrado positivamente en el articulo 1746 del Código Civil* ***han sostenido concordantemente la doctrina y jurisprudencia patrias que el efecto propio y naturaleza de toda declaración judicial de nulidad es la restauración completa de las cosas al estado en se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo****, "Como la sentencia que declara la nulidad de una acto produce efectos ex tunc, -ha dicho la Corte-* ***se supone que tal acto o contrato no tuvo existencia legal, y entonces, por imperativo de lógica, hay que restaurar la cosas al estado en que se hallarían si dicho acto o contrato no se hubiera celebrado****" (G.J. CXXXII, 250).*
>
> *Si, pues, por virtud del efecto retroactivo de la declaración judicial de toda nulidad sustancial, excepto tratándose del matrimonio,* ***las cosas deben regresar al estado en que se encontraban antes del otorgamiento del acto o contrato nulo, la sentencia que haga tal declaración, así lo sea oficiosamente, y no regule a la vez las prestaciones mutuas de los contratantes, infringe por inaplicación del artículo 1746 del Código Civil****", (CSJ, Casación*

[2] **"SEGUNDO:** Se **NIEGA** el reconocimiento de restituciones mutuas"...(destaco)

Recurso de apelación Proceso No. 25-2018-02 Bogotá D.C., 02/05/2022

Civil, sentencia abril 17 de 1975). Resaltados y sublíneas añadidas.

4.-El aforismo: "**Accesorium sequitur principale**" como regla de derecho. Es un hecho indiscutible el vínculo que unió a las partes como el objeto del mismo y las condiciones en que el bien paso a manos de la parte demandada y así sucesivamente. Por lo demás, promulgada la nulidad como se encuentra sobre un determinado tema jurídico con los supuestos facticos de la norma reguladora, no se explica la rebeldía contra la claridad del texto normativo (Art. 1746), ya que por obviedad el bien en manos de la demandada pendía de la promesa material y jurídicamente, mientras subsistiera.

Así las cosas, el suceso jurídico sobre lo principal naturalmente afecta lo accesorio en forma indisoluble. De ahí que en el presente caso la sentencia debe recoger el efecto producido por la nulidad y reconocer el derecho consistente en restituir el bien a los actores ante el desvanecimiento de la promesa de contrato de compraventa celebrado el 12 de diciembre de 2011 producto de la cabal disertación y aplicación de la norma jurídica.

PETICIONES:

1. Revocar el numeral segundo de la providencia impugnada, disponiendo la restitución del bien plenamente identificado tal cual se reclamó en la demanda.[3]

De esta forma descorro el traslado concedido para sustentar el recurso de apelación.

Respetuosamente,

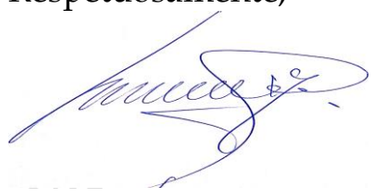

Nelson Espinosa Borda
C.C. No. 79.594.590 de Bogotá
T.P. No. 127797 del C. S. C. de la J.

lación Proceso No. 110 2016-02 Bogotá D.C. 02/05/2022

[3]"**PRETENSIONES SEGUNDAS SUBSIDIARIAS. -SEGUNDA:** "Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del Contrato de Promesa de Compraventa, se produzca una vuelta al estado de las cosas anterior a la suscripción irregular del documento, y por ello la sociedad demandada CHEQUEFECTIVO S.A., representada por el señor JUAN HERNAN ORTIZ ZAMBRANO, deberá devolver, dentro de las 48 horas siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el lote uno identificado con la matricula inmobiliaria No. 080-73138, ubicado en la ciudad de Santa Marta a los demandantes".

Recurso de apelacion Proceso No. 25-2016-02 Bogotá D.C., 02/05/2022

AVENIDA CARRERA 15 NÚMERO 104-76, OFICINA 610. Móviles 300-2700779-304-4478704. E-mail. nespinosa2003@hotmail.es gjprestigieabogado@gmail.com. Bogotá-Colombia. Suramérica.